

TITULO X
INSTALACIONES INDUSTRIALES

CAPÍTULO I

Licencia de Instalación. Disposiciones Generales (*)

Art. 917. Para toda instalación o establecimiento, ampliación o traslado a nuevo lugar dentro del término municipal de toda clase de industrias, será indispensable obtener la oportuna licencia del Excelentísimo Ayuntamiento, previo informe de la Agrupación de Servicios Industriales.

De análoga manera será necesaria dicha licencia para la instalación, sustitución o traslado de lugar de instalación de máquinas y motores, así como para la introducción en una explotación industrial de nuevos procedimientos operatorios.

Art. 918.** 1. Para la solicitud de licencias a que hacen referencia los párrafos anteriores, y sea cual fuere la industria que se pretende instalar, ampliar o trasladar, se precisa la presentación de los siguientes documentos:

Grupo A): Calderas de calefacción.

Instancia por duplicado, dirigida al Excmo. Sr. Alcalde, de acuerdo con el modelo oficial, con indicación del volumen total de los locales en donde se instala la calefacción.

Grupo B): Electromotores hasta 2 CV inclusive, hornillas, fraguas portátiles, aparatos de soldadura autógena y eléctrica, armarios frigoríficos, distribuidores de gasolina y petróleo, proyectores cinematográficos y demás aparatos de uso industrial.

Instancia por duplicado, dirigida al Excmo. Sr. Alcalde, de acuerdo con el modelo oficial.

Memoria técnica por triplicado en la que conste:

a) Clase de industria, proceso industrial, primeras materias utilizadas y productos elaborados, indicando si son combustibles o inflamables y la cantidad máxima que se almacenarán ;

b) Relación de electromotores, con indicación de su potencia, máquinas y demás aparatos de uso industrial sujetos a inspección de acuerdo con las Ordenanzas fiscales ;

c) relación de electromotores con indicación de su potencia, máquinas y demás aparatos de uso industrial sujetos a inspección, que se solicita instalar ;

d) distancia a la calle y a las paredes medianeras de los elementos que se solicite instalar ;

e) superficie destinada a industria, con exclusión de los almacenes y oficinas ;

(*) El Consejo Pleno aprobó en 25 de abril de 1966 una Ordenanza sobre «Normas de carácter general relativas a instalaciones industriales», que deroga los artículos que forman este Capítulo. Dicha Ordenanza no está vigente, por hallarse pendiente de ulteriores trámites.

(**) Redactado según Acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

f) Indicación del uso a que están destinados los edificios colindantes y locales superiores o inferiores ;

g) Cuantos datos precisen a juicio de la persona que suscribe la memoria, para el conocimiento de la industria y de la peligrosidad o molestias que pueda ocasionar, y

h) Presupuesto de la instalación, detallando maquinaria, motores y obras de albañilería.

Grupo C): Resto de peticiones sujetas a inspección de acuerdo con las Ordenanzas fiscales.

Instancia por duplicado, dirigida al Excmo. Sr. Alcalde, de acuerdo con el modelo oficial.

Memoria por triplicado en la que conste, además de los datos correspondientes al Grupo B, la justificación de la categoría de los generadores, en caso de haberlos, y, cuando se trate de ascensores y montacargas, la descripción de los aparatos de seguridad y de los cables, con los cálculos correspondientes.

Planos por triplicado, en los que conste:

a) situación referida a las cuatro calles que marquen el emplazamiento con sus respectivos nombres, y la cota de distancia de la entrada referida a la calle más cercana. Asimismo, se indicará la profundidad edificable a la altura reguladora ;

b) Ubicación de la maquinaria y demás elementos, con acotaciones a los predios vecinos y paredes de fachadas ;

Secciones que precisen para situar los embarrados y patentizar su forma de sustentación, con distancia a paredes de fachada e indicación de los usos a que están destinados los edificios colindantes y locales superiores o inferiores ;

c) detalles de los aparatos de seguridad, disposiciones adoptadas para evitar que se ocasionen molestias y cuantos otros se consideren de interés ;

d) cuadro resumen de las instalaciones cuyo permiso se solicita, y

e) el proyecto deberá estar visado por el Colegio Profesional correspondiente y consignará el nombre y señas del facultativo que suscribe.

Art. 919.* A la documentación que exige el artículo anterior se acompañará necesariamente la conformidad expresa del propietario del inmueble en la que genéricamente autorice la instalación de la industria.

Tanto los citados técnicos como el solicitante, firmantes de los mencionados documentos, serán responsables de cuantas incidencias se originen en el curso de la instalación, ampliación o traslado de que se trate. Cuando dichas personas deban ser sustituidas en su función en su calidad de técnico y solicitante de la licencia, respectivamente, deberán comunicarlo así por escrito a la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales para que ésta pueda recabar de las personas sustituidas su conformidad o disconformidad con la referida sustitución.

SECCIÓN 1.ª

Tramitación de solicitudes de licencia de instalación, ampliación o traslado de industrias

Art. 920. Toda instancia solicitando la instalación, ampliación o traslado de una industria, presentada que haya sido en el Registro general del Ayuntamiento, acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, pasarán a informe de la Agrupación de Servicios Industriales, la que en el plazo de quince

(*) Redactado por Acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

días hábiles informará respecto a la clase de industria de que se trata, condiciones que la misma reúne, puntualizando además:

a) Si el lugar de su instalación afecta o no a la seguridad y conveniencia del vecindario, tanto en lo que atañe a las personas como en lo que se refiere a los bienes ya particulares ya comunales.

b) Si los procedimientos de fabricación u operatorios de la explotación industrial de que se trate y propuestos por el solicitante son o no aceptables bajo el punto de vista de la seguridad y salubridad públicas y en caso negativo cuáles son las modificaciones a imponer en dicho régimen de operaciones.

c) si estima debe o no concederse la licencia solicitada, justificando las razones en pro o en contra de dicha concesión o señalando las condiciones bajo las cuales considera podría llevarse a cabo la misma.

d) Si considera procede informe sobre dicha concesión el servicio de Sanidad e Higiene Municipal u otros servicios a los que pueda afectar la concesión de licencia solicitada.

Si la Agrupación de Servicios Industriales considera, a la vista de la instancia y documentos que la acompañan, que los datos que encierran una y otros no son suficientes para emitir informe definitivo, lo hará constar así en un informe previo y por la Alcaldía serán devueltos tales documentos al solicitante, para que se sirva completarlos o subsanar los defectos que en los mismos se acusen, pudiendo él mismo presentarlos nuevamente al Registro general, una vez hechas las ampliaciones o correcciones en cuestión, para que pasen aquéllos de nuevo a informe de la referida Agrupación técnica.

SECCIÓN 2.ª

Concesión de licencias de establecimiento de industrias

Art. 921. Una vez informada la solicitud de concesión de licencia por la Agrupación de Servicios Industriales, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los demás medios de publicidad acostumbrados señalándose en el anuncio un plazo de quince días hábiles para que dentro del mismo las personas o entidades que se consideren lesionadas o perjudicadas con la concesión de la licencia solicitada puedan formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes, para lo cual, y durante ese período de tiempo, el expediente incoado al efecto con todos sus antecedentes, estará expuesto al público en las oficinas de la Agrupación de Servicios Industriales.

De todas las reclamaciones que se presenten, que deberán ser hechas por escrito firmado y presentado en el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento, se dará vista al solicitante de la licencia en cuestión, para que en un plazo de quince días pueda formular escrito de contestación, impugnación o descargo.

Ultimado así el expediente con estos trámites y formulado informe por el Ingeniero Jefe de la referida Agrupación, la Sección Municipal correspondiente formulará el informe definitivo en el plazo de quince días, resolviendo el Ayuntamiento si concede o no la licencia solicitada.

Caso de concederse la referida licencia se le notificará por escrito tal resolución al solicitante, devolviéndole un ejemplar de los documentos que acompañaban a la instancia, debidamente autorizado.

Cuando la industria a que se refieran la instancia y documentos mencionados, no figure entre las clasificadas en el Reglamento aprobado por R. O. de 17 de

noviembre de 1925, sobre establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos (*), no precisarán ni la publicación de la solicitud en el «Boletín Oficial» de la provincia ni los trámites de la exposición al público del expediente, procediendo en tales casos directamente el Ingeniero Jefe de la Agrupación de Servicios Industriales a formular su informe, continuándose la tramitación del expediente en la forma antes señalada.

SECCIÓN 3.ª

Industrias de carácter manual doméstico

Art. 922. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, las instalaciones de industrias manuales de carácter doméstico, siempre que no ocasionen molestias o peligros para el vecindario.

El establecimiento de tales industrias requiere la presentación de instancia dirigida a la Alcaldía, al igual que se establece en los artículos anteriores para las industrias en general, y en la que con toda claridad y detalle se puntualicen las características de la industria cuya licencia se solicita.

Estas instancias pasarán a la Agrupación de Servicios Industriales, la que formulará informe pertinente, elevando el expediente a la Sección correspondiente y dictándose por la Autoridad municipal correspondiente, a la vista del informe de la referida Sección, la concesión o denegación de la licencia solicitada.

SECCIÓN 4.ª

Clasificación de establecimientos industriales ()*

Art. 923. A los efectos de la clasificación de establecimientos industriales, sobre la cual debe basarse la tramitación de las solicitudes de su instalación, ampliación o traslado de industrias, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de establecimientos clasificados (incómodos, insalubres y peligrosos) aprobado por R. O. de 17 de noviembre de 1925, (al final de estas Ordenanzas como anexo núm. 9, figura el detalle de la clasificación de industria establecida en dicha R. O.):

Se considera como establecimientos industriales *incómodos* aquellos que por los ruidos, vibraciones o trepidaciones que en ellos se produzcan u originen, o bien por los humos y olores que de ellos emanen, constituyan una molestia para los vecinos de los lugares inmediatos a aquel en que radiquen tales establecimientos.

Se consideran establecimientos industriales *insalubres*, todos aquellos en los que a consecuencia de las manipulaciones en los mismos realizadas, se originen o produzcan líquidos o gases que al lanzarse a la atmósfera o verterse en el suelo, contaminen aquélla o éste, determinando así un peligro para la salud pública o para cultivos cercanos al lugar de ubicación de tales establecimientos.

Finalmente, se consideran establecimientos industriales *peligrosos* aquellos en los que se manipulen, produzcan o almacenen materias en las que voluntaria o involuntariamente puedan originarse combustiones espontáneas o explosiones determinantes de incendios o proyecciones de materiales que impliquen riesgo para personas o bienes de toda clase.

(*) Debe tenerse en cuenta actualmente el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y sus disposiciones complementarias. También han de tenerse en cuenta la clasificación de industrias a los efectos de su emplazamiento, contenida en los arts. 111 y sig. de las Ordenanzas de Edificación y su Anexo núm. 3 de Nomenclátor de Industrias (pág. 145 y siguientes).

Tanto los generadores de vapor, como todos los aparatos o artefactos sometidos a presión interior, que puedan ser objeto de explosión se regirán por las prescripciones especiales que se especifican en estas Ordenanzas.

También los aparatos de destilación de alcoholes y esencias se regirán por dichas disposiciones.

La clasificación de industrias se hará por la Agrupación de Servicios Industriales al informar las solicitudes para instalación, ampliación y traslado de industrias, teniendo en cuenta para ello la clasificación que establece la R. O. mencionada de 17 de noviembre de 1925.

Todas aquellas industrias que no figuran en la referida clasificación, se clasificarán por la Agrupación de Servicios Industriales por analogía en su carácter técnico, y siempre de acuerdo con el criterio de la referida disposición legal.

Art. 924. Todas las solicitudes de licencia de construcción de edificios y en obras en general, destinadas a dar alojamiento o a cumplimentar servicios o explotaciones de carácter industrial, deberán pasar a informe de la Agrupación de los Servicios Industriales y la Memoria y planos que acompañen al efecto a las citadas solicitudes, deberán ir autorizados por la firma de un Ingeniero Industrial civil con título oficial del Estado, o por perito idóneo autorizado por la Ley, sin cuyo requisito no se tramitará licencia alguna de las mencionadas.

Dichas licencias y los documentos que las acompañan pasarán también a informe del servicio municipal correspondiente, por lo que se refiere al cumplimiento de estas Ordenanzas en materia de obras y edificaciones.

SECCIÓN 5.^a

Instalaciones de Industrias clasificadas ()*

Art. 925. A tenor de lo dispuesto en el Reglamento de establecimientos clasificados vigentes (R. O. de 17 de noviembre de 1925) y a efectos de la instalación de los mismos, deberán considerarse tres categorías.

Art. 926. Los establecimientos comprendidos en la primera categoría sólo podrán instalarse a una distancia mínima de 500 metros en línea recta de todo núcleo de población y de 300 metros de todo edificio habitado o frecuentado por el público, y de camino, carretera o vía férrea.

Concedida por el Ayuntamiento una licencia de instalación industrial comprendida en dicha primera categoría, los propietarios que edifiquen con posterioridad a dicha concesión dentro de la zona con radio de 300 metros y centro en el lugar de tal instalación, no podrán formular reclamación alguna al Ayuntamiento por la existencia de la susodicha industria en el referido lugar.

En cuanto a la instalación de fábricas y depósitos de materias explosivas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en estas Ordenanzas y muy especialmente lo establecido sobre el particular en las disposiciones del Estado.

Art. 927. Los establecimientos industriales de la segunda categoría, deberán instalarse en las afueras de la población o en las zonas específicamente industriales y a una distancia no menor en línea recta de 100 metros de todo núcleo de población y de 50 metros de todo edificio habitado o frecuentado por el público, de camino, carretera o vía férrea.

(*) Debe tenerse en cuenta actualmente el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y sus disposiciones complementarias. También han de tenerse en cuenta la clasificación de industrias a los efectos de su emplazamiento, contenida en los arts. 111 y sig. de las Ordenanzas de Edificación y en su Anexo núm. 3 (pág. 67 y sig.).

Art. 928. Los establecimientos industriales de tercera categoría podrán instalarse en la zona urbana del municipio y desde luego en las plantas bajas de los edificios, salvo en el caso en que la totalidad de éstos se halle destinada a industria, en cuyo caso podrán instalarse en pisos.

Art. 929. Las diversas categorías serán fijadas, según la importancia de la industria, por la Agrupación de Servicios Industriales, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.º del Reglamento citado del Estado.

Art. 930. Lo dispuesto en el artículo anterior no es de aplicación a los establecimientos industriales ya existentes, siempre que la inspección constante que sobre los mismos se ejerza por la agrupación de Servicios Industriales del Ayuntamiento demuestre se hallan los mismos en las debidas condiciones.

Cuando como consecuencia de la referida inspección resulte que dichos establecimientos no reúnen las debidas condiciones de funcionamiento o explotación, la Alcaldía, previo informe de la Jefatura de la referida Agrupación, ordenará la ejecución o realización por parte del propietario o empresa a que pertenece la industria en cuestión, de cuantas reformas aconseje aquel servicio técnico, y en el caso de que en el plazo señalado por la autoridad municipal para dichas reformas las mismas no fuesen ejecutadas, la Alcaldía podrá ordenar la clausura del establecimiento industrial en cuestión.

Art. 931. No se concederá licencia alguna de reforma o cambio de industria existente sin que sus propietarios cumplan en un todo lo dispuesto en estas Ordenanzas Municipales.

Art. 932. Las categorías se establecerán en un todo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento de establecimientos clasificados, fijándose las mismas en cada caso por la Agrupación de Servicios Industriales del Ayuntamiento.

SECCIÓN 6.ª

Plazo de validez de licencias concedidas para establecimiento de industrias

Art. 933. Tan pronto como sea notificada por el Ayuntamiento al interesado la concesión de licencia para establecimiento, ampliación o traslado de una industria por él solicitada, podrá él mismo dar comienzo a las obras precisas para su ejecución, debiendo abstenerse de iniciar tales obras con anterioridad a dicha notificación, incurriendo en motivo de sanción si no lo hiciese así.

Al finalizar las obras a que se refiere el párrafo anterior y antes de la puesta en normal funcionamiento de la industria, deberá el concesionario de la licencia dar aviso por escrito a la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales, para que por los técnicos de la misma, y en unión del director o propietario del establecimiento industrial en cuestión, se practique la debida inspección del mismo y se compruebe si se han cumplido por dicho concesionario las condiciones de la licencia que le fue otorgada.

Si como resultado de dicha inspección se comprobare reúne la industria las citadas condiciones, se explicará por la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales, certificación visada por el Alcalde, autorizando el funcionamiento de la industria en cuestión.

En caso contrario, se aplazará la puesta en normal funcionamiento de la industria, hasta tanto hayan sido subsanadas por el concesionario de la licencia las faltas u omisiones observadas.

Art. 934. Todo permiso se entenderá concedido a precario, pudiendo el Ayuntamiento en todo momento retirarlo, siempre que se ocasionen molestias o perjuicios a los vecinos o a los mismos operarios de la industria.

CAPÍTULO II

Inspección (*)

SECCIÓN ÚNICA

Art. 935.** 1. Por la Jefatura de la Agrupación de Servicios industriales se dispondrá que giren visitas anuales de inspección a toda clase de industrias e instalaciones, para poder comprobar si se cumplen las disposiciones de las Ordenanzas municipales.

2. Asimismo, se girarán visitas de inspección, siempre que sea procedente, en los siguientes casos:

a) Cuando, concedida una licencia de establecimiento industrial, se estén realizando las obras de instalación o se haya terminado ésta;

b) Cuando por el concesionario de la licencia citada se solicite alguna reforma en el establecimiento;

c) Cuando lo ordenen las Autoridades municipales, o lo estime conveniente la Jefatura de la Agrupación de Servicios industriales, y

d) Cuando se formule denuncia o queja por los particulares.

3. Si, como consecuencia de una inspección, la referida Jefatura estimase preciso tomar algunas medidas especiales, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal en informe razonado y detallando las medidas que, a su juicio, conviene adoptar para ulterior resolución por la misma.

Art. 935 bis.*** Recae igualmente la acción de la inspección sobre todos los locales destinados a espectáculos, industrias, comercios, almacenes, oficinas y despachos, donde tengan acceso el público o personas asalariadas simplemente y, en especial, respecto:

a) Las instalaciones de canalizaciones de gas, electricidad y agua; acondicionamiento de aire; calefacción, iluminación y cualquier otra cosa de que se dispusiere;

b) Las condiciones higiénicas del local;

c) La habilitación de los locales destinados a negocios en relación con su uso y destino y respecto la seguridad de las obras realizadas, y

d) Establecimiento de dispositivos para la extinción de incendios e inspección de los que ya existieren, así como respecto la adopción de las precauciones que se señalen por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, según las modalidades de la industria o fabricación, en atención a las primeras materias que utilicen; o comercio, según los almacenamientos y lugares destinados a éstos; con independencia, todo ello, de las inspecciones específicas que deban llevarse a cabo en virtud de Orden de 13 de noviembre de 1950.

A tal efecto, los interesados deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento, mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde, la apertura de sus establecimientos, para que, anualmente, sea efectuada la revisión de las instalaciones antes citadas.

(*) El Consejo Pleno aprobó en 25 de abril de 1966 una Ordenanza sobre «Normas de carácter general relativas a instalaciones industriales» que deroga los arts. de este Capítulo. Dicha Ordenanza no está vigente por hallarse pendiente de ulteriores trámites.

(**) Redactado según acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

(***) Añadido por acuerdo de 28 de febrero de 1957.

En dicha instancia deberá hacer constar:

- 1.º Finalidad del establecimiento.
- 2.º Categoría de la calle;
- 3.º Longitud de fachada en metros lineales;
- 4.º Superficie del local en metros cuadrados, para cada planta, y
- 5.º Instalaciones de que dispongan para cada uno de los conceptos *a), b), c)* y *d)*.

Estas instancias serán tramitadas por el Servicio de Industrias particulares del Ayuntamiento, el cual efectuará la inspección correspondiente, recabando, si fuese necesario, las inspecciones e informes de los Servicios de Sanidad, Urbanismo y Valoraciones y Extinción de Incendios.

Art. 936. Todo el personal técnico de la Agrupación de Servicios Industriales, previa orden de la Jefatura de la misma, tendrá libre acceso a los establecimientos industriales instalados en el término municipal, sin previo aviso durante todas las horas del día y durante las horas en que se trabaje en dichos establecimientos, durante la noche.

Si el industrial se negara o no diera las facilidades necesarias para permitir la entrada en el local, o para obtener el resultado apetecido de la visita, le será impuesta una multa hasta el máximo legal, según la importancia de la Industria. Dicha multa podrá ser reiterada en el caso de que el industrial persista en el incumplimiento de las disposiciones que se hubieran ordenado.

CAPÍTULO III

Aparatos y recipientes conteniendo flúidos a presión. Disposiciones generales (*)

Art. 937. Se consideran aparatos y recipientes conteniendo flúidos a presión:

- a)* los generadores o calderas de vapor;
- b)* los recalentadores y economizadores de agua, que sin comunicación libre y amplia con la atmósfera, trabajan a presión interior;
- c)* los secaderos y recalentadores de vapor;
- d)* los recipientes de vapor o aparatos que como fuente de energía térmica o para cualquier otro objeto utilizan en cámara cerrada el vapor de agua producido en un generador, como, por ejemplo, cilindros o mesas secadoras, calderas de doble fondo, de haces tubulares, de serpentines, y las cámaras y mesas de vulcanización, etc.;
- e)* los aparatos industriales en cuyo interior se desarrolle presión, ya a consecuencia de la acción del calor sobre las materias en ellas contenidas, o bien por reacciones químicas, que originen desprendimiento de vapores o gases, como, por ejemplo, las autoclaves, legiadoras, evaporadores, alambiques, etc. O bien porque en su interior se compriman líquidos, como por ejemplo, las prensas de líquidos, los acumuladores de presión, etc., y
- f)* los recipientes industriales destinados al transporte, almacenamiento o producción de gases licuados, gases a presión y gases disueltos a presión.

Art. 938. Los generadores de vapor en los que la presión interior del mismo no sea superior a 300 gramos por centímetro cuadrado, quedan excluidos o exceptuados de las prescripciones que a continuación se especifican, así como están también excluidos los generadores de vapor con capacidad inferior a 25 litros, los recipientes

(*) El Consejo Pleno aprobó en 25 de abril de 1966 una Ordenanza sobre «Aparatos y recipientes de flúidos a presión» que deroga los artículos de este Capítulo. Dicha Ordenanza no se halla vigente por estar pendiente de ulteriores trámites.

de vapor con capacidad menor de 100 litros o con presión inferior a un kilogramo por centímetro cuadrado, los cilindros de máquina a vapor, así como sus camisas y envolventes, las tuberías de vapor con desecación a 50 cm.² y sus envolventes o camisas de turbinas de vapor, los recipientes de vidrio conteniendo aguas carbónicas o con otros gases disueltos a presión cuando ésta sea inferior a cuatro kilogramos por cm.², los recipientes metálicos conteniendo anhídrido carbónico y con capacidad inferior a 25 gramos o cargadas a lo sumo con un gramo de anhídrido carbónico por cada 1,34 cm.³ de capacidad, los sifones de vidrio para anhídrido sulfuroso líquido, conteniendo menos de 1 kgr. de dicho producto y llenando el 90 % de su capacidad.

Art. 939. No podrá llevarse a cabo la instalación ni efectuarse el traslado de ninguna clase de aparatos y recipientes a que se refiere el artículo anterior, dentro del término municipal de Barcelona, sin previa licencia del Ayuntamiento, debiendo ajustarse la tramitación para la concesión de dicha licencia, a lo dispuesto en el Reglamento del Estado para reconocimiento y prueba de los referidos aparatos.

Para la obtención de la licencia en cuestión, el solicitante deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento los siguientes documentos:

a) instancia dirigida al Sr. Alcalde de la Ciudad, en la que conste el nombre y apellidos, así como domicilio del solicitante o peticionario, tipo, clase del aparato o recipiente a instalar, número de orden y fecha del timbre, destino o industria en que trata de utilizarse, local en que pretende efectuar su instalación, y objeto de la misma ;

b) memoria descriptiva de carácter técnico del aparato o recipiente a presión interna que se trate de instalar, dispositivos especiales anexos al mismo, capacidad, presión normal de trabajo o timbre, lugar de instalación que se desea, naturaleza o clase de industria en que se utiliza y cuál será su utilización, materiales de que está constituido y cuantos datos técnicos den clara idea del aparato o recipiente de que se trate, en conjunto y en detalle ;

c) plano a escala 1 : 100 del edificio en que se desea instalar el aparato o recipiente, y en el que, debidamente acotadas, se aprecien las distancias que para fijación o situación del mismo se señalen en estas Ordenanzas, tanto en sentido horizontal como en alzado, a vías públicas o a predios vecinos y a otras edificaciones cercanas, y

d) plano a escala 1 : 20 del aparato o recipiente a que se refiere la solicitud, comprendiendo plantas, alzados, secciones y cuantos gráficos permitan poner de manifiesto las características constructivas del mismo en conjunto y en detalle, así como de los elementos que se proyectan para su cimentación o sustentación, según los casos.

Todos estos documentos deberán ir firmados por el propietario del inmueble en que se dese instalar el aparato o recipiente de que se trate, por el peticionario y por un Ingeniero Industrial civil español, con título oficial expedido por el Estado o por perito idóneo autorizado por la legislación vigente.

Art. 940. El solicitante y dichos técnicos serán responsables de las incidencias que puedan surgir durante el período de instalación del aparato o recipiente en cuestión. Caso de ser sustituidos en sus funciones por otras personas deberán dar conformidad los sustitutos ante la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales, en documento único firmado por ambos.

La Memoria y planos antes citados se presentarán por triplicado.

Todos dichos documentos, una vez presentados en el Registro General, pasarán a la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales, para que por la misma se informe sobre si procede o no conceder la licencia solicitada, o bajo qué condiciones puede la misma ser concendida.

Hecho así, se anunciará la solicitud de licencia en el Boletín Oficial de la Provincia, en los medios de publicidad acostumbrados, y particularmente a los propietarios colindantes, señalándose un plazo de 10 días hábiles para que dentro del mismo puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, debiendo ser expuesto al público durante dicho período, y en las oficinas de la mencionada Agrupación todo el expediente que se incoe al efecto.

Art. 941. De toda reclamación que se formule dentro de dicho plazo de 10 días se dará vista al peticionario de la licencia, para que pueda alegar cuanto en relación con aquélla estime pertinente, a partir de cuya alegación se formulará por el Ingeniero Jefe de la precitada Agrupación el informe técnico que con el expediente pasará a la Sección Municipal correspondiente, la cual en el plazo de 15 días elevará informe definitivo al Excmo. Ayuntamiento para su superior resolución.

Caso de ser concedida la licencia solicitada, se le notificará al peticionario, devolviéndole un ejemplar de los documentos presentados por triplicado, debidamente autorizado.

Concedida la licencia, el industrial deberá terminar la instalación en el plazo que se le fije en el permiso, pasado el cual se considerará caducado.

En caso de que la referida licencia fuese denegada, se le hará saber así al peticionario, indicando, además, la facultad que tiene, según la ley, de recurrir contra dicha resolución.

Art. 942. Notificada que sea a un peticionario la concesión de la licencia por él solicitada, podrá el mismo comenzar las obras y trabajos precisos para la instalación del aparato o recipiente de que se trate y, una vez terminadas las mismas y antes de poner en funcionamiento la instalación, deberá el peticionario de la licencia notificarlo por escrito a la Alcaldía, solicitando autorización para efectuarlo y acompañando la Certificación de la Delegación de Industria de la Provincia en que se haga constar se ha dado cumplimiento por el interesado a lo dispuesto en el reglamento antes mencionado de 27 de enero de 1930, en cuanto a reconocimiento y timbrado del aparato o recipiente instalado.

Art. 943. A la vista de tales documentos, la Alcaldía dispondrá el que por la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales se ordene giren visita de inspección los técnicos de la misma, para comprobar si la referida instalación se ajusta o no en un todo a las condiciones impuestas por el Ayuntamiento al conceder la licencia y se halla de acuerdo con lo señalado en los documentos presentados por el peticionario al solicitar la licencia. En caso afirmativo, se levantará Acta por duplicado que firmarán el personal técnico que realice la visita de inspección y el concesionario de la licencia, a quien se entregara una de ellas, una vez visada por la Alcaldía, con cuyo documento puede ya el mismo poner en funcionamiento la instalación.

SECCIÓN 1.ª

Generadores de vapor fijos

Art. 944. Se entiende por generador de vapor todo recipiente cerrado que tenga por objeto producir en su interior vapor de agua a tensión superior a la atmosférica, y cuyo vapor deba ser empleado o utilizado fuera de dicho recipiente.

Los generadores de vapor pueden ser:

Fijos, semi-fijos, móviles, comprendiéndose en estos últimos los que se utilizan en locomóviles y locomotoras.

Art. 945. Para los efectos de la instalación de los generadores fijos y semi-fijos, se establecen tres categorías para unos y otros.

La clasificación se establece partiendo de la fórmula

$$v (t - 100)$$

en la que:

v, es el volumen en m.³ de capacidad de la caldera comprendidos los recalentadores de agua y de vapor, pero descontando las partes de capacidad constituidas por tubos con menos de 10 cm. de diámetro interior, así como las piezas o partes de dichos tubos que tengan menos de un decímetro cuadrado de sección interior.

t, la temperatura en grados centígrados, del vapor saturado, a la presión de timbre de la caldera.

Caso de que en el mismo bloque de mampostería o macizo pétreo se instalen varias calderas, la categoría del grupo de generador será la correspondiente a la suma de los valores que resulten de aplicar la fórmula anterior a cada una de las calderas, pero contando una sola vez los recalentadores y demás aparatos comunes a todas ellas.

Art. 946. Generadores de 1.^a categoría serán aquellos en que la cifra característica, calculada como acaba de indicarse, exceda de 200.

Generadores de 2.^a categoría cuando dicha cifra esté comprendida entre 50 y 200.

Generadores de 3.^a categoría cuando la propia cifra sea igual o menor de 50.

Art. 947. Cuando en el mismo local o sala de generadores se hallen instalados varios de estos aparatos, pero sin comunicación directa entre sí, se considerarán como aparatos independientes a los efectos de su clasificación.

Art. 948. Los generadores de vapor de 1.^a categoría deberán instalarse a más de 10 metros de toda vía pública, casa habitada y construcción o edificio frecuentado por el público, cuando todo o parte de dicho generador o grupo de generadores en el mismo macizo pétreo, se hallen a nivel más alto que el del terreno en que se ubiquen.

Podrán también instalarse a distancia menor de 10 metros, pero mayor de 5 m. cuando su ubicación se realice bajo el nivel del suelo en local en que se instalen, debiendo no tenerse en cuenta las cúpulas o domos, a los efectos de la fijación del punto o parte más alta.

Las distancias de 10 y 5 m. citadas se medirán en línea recta desde la caldera o cuerpo del generador de vapor de que se trate hasta el paramento interior de la pared de fachada a vía pública o el linde de predio vecino en dirección a la misma o local habitado o frecuentado por el público.

Art. 949. Los generadores de 1.^a categoría podrán instalarse a la distancia mínima de tres metros de todo edificio, perteneciente al mismo propietario de la industria en que se instale aquél, siempre que las paredes de la sala o cuarto de generadores sean de sólida construcción, de fábrica pétreo (hormigón, mampostería o ladrillo) con espesor no menor de 1 m., y ello desde el nivel del suelo de dicha sala o cuarto hasta una altura de 2 metros por encima de la parte más alta del generador, y siempre que entre el paramento exterior de dicha pared y la del edificio a distancia mínima de tres metros del generador, antes indicada, quede un espacio libre no menor de 1 m. Sin embargo, podrán instalarse contiguos a salas de trabajo, siempre que el muro de separación de ambos locales sea de un espesor uniforme de 1 m.

Art. 950. Los generadores de 1.^a categoría deberán instalarse en local completamente aislado, con dimensiones en planta y alzado suficientes para que todas las operaciones de alimentación, conducción, entretenimiento, conservación y reparaciones puedan efectuarse con comodidad, facilidad y holgura, no sólo por lo que se refiere a los generadores propiamente dichos, sino también a los aparatos a ellos anexos y conductos de humos si éstos están bajo el pavimento de dicho local.

Este deberá estar bien alumbrado, especialmente aquellas partes en que se hallen instalados los aparatos de maniobra y seguridad, indicadores de nivel, manómetros, válvulas, etc., a cuyo objeto deberán estos aparatos disponer de alumbrado propio, que no se interrumpa por escapes de vapor o agua en la sala del generador.

Esta sala deberá tener accesos, a ser posible dos, de amplitud adecuada para la cómoda y rápida entrada o salida del personal que en ella preste servicio. Deberá también reunir las condiciones necesarias de aireación y ventilación, ya natural, o forzada, para que en la misma se mantenga una temperatura apropiada para la salud del personal citado.

Las escaleras de acceso a plataformas, y partes altas de los generadores deberán estar dispuestas en forma que el tránsito o paso por ellos sea fácil, cómodo y sin peligro alguno para el personal encargado de la conducción de aquéllos.

Art. 951. El paramento frontal de los generadores de vapor, deberá estar a la distancia mínima de 3 metros del paramento interior de la pared de la sala en que aquéllos se hallen instalados, para la cómoda maniobra de conducción y vigilancia de los mismos.

Art. 952. En ningún caso se tolerará instalar generadores de vapor bajo pisos o construir éstos sobre generadores ya instalados.

No se consideran como pisos a dicho efecto las estructuras que sirvan exclusivamente para sustentación de aparatos anexos al generador, como son tolvas carboneras, depuradores de agua de alimentación, etc.

Tampoco se considerarán como tales pisos los secaderos que se dispongan sobre el generador de vapor, para aprovechamiento del calor radiado por el mismo siempre y cuando la conducción o maniobra de dichos secaderos no exija la permanencia sobre el generador de los operarios encargados de ella.

Art. 953. En las salas o cuartos de generadores no se tolerará la permanencia de personal distinto al de los fogoneros y conductores de los mismos.

Art. 954. Los generadores calentados por hogares en que se utilicen combustibles líquidos o gaseosos, aparte de las prescripciones que se señalan en estas Ordenanzas, en cuanto a almacenamiento de combustibles de dicha especie, se deberán disponer los registros de los conductos de humos a la chimenea en forma tal que no pueda efectuarse en ningún caso el cierre hermético de los mismos, para evitar acumulación de vapores o gases en el hogar y sala de generadores.

Los dispositivos quemadores de los referidos combustibles deberán reunir condiciones de seguridad en cuanto al personal encargado de la conducción de los fuegos en los hogares en que los mismos se queman.

Art. 955. Las cubiertas de las salas o cuartos de generadores de 1.^a categoría, deberán construirse con materiales ligeros y se dispondrá a una altura mínima de dos metros por encima de la parte más alta de los generadores, y no deberá tener trabazón o enlace alguno de sus elementos estructurales con otras cubiertas o paredes de edificios próximos.

Las salas o cuartos de calderas adosadas a otros locales de la misma fábrica o taller, deberán tener sus paredes macizas contiguas a éstas de espesor mínimo de un metro hasta una altura de dos metros por encima de la parte más alta del generador o generadores en ella instalados. Igual prescripción deberá cumplirse en las salas de recalentadores de vapor, independientes de los generadores, salvo en el caso de que se hallen constituidos por tubos con diámetro interior de menos de 10 cm. y cuyas piezas de unión o enlace de dichos tubos tengan una sección menor de 1 dm.².

Art. 956. Los generadores de vapor de la 2.^a categoría deberán ser instalados en salas o cuartos independientes o separados de todo local habitado o frecuentado

por el público, salvo en locales de la propia fábrica en que se instalen, y en los que deban trabajar personas en operaciones en que se utilice el vapor.

De la misma manera se podrán instalar dichos generadores en locales anexos a otros habitados por el propietario de la industria, empleados y obreros de la misma, servidumbre y familiares de unos y otros, siempre y cuando las paredes de separación de las salas y cuartos de generadores y dichos locales habitados tengan un espesor mínimo de 45 centímetros y construidos en fábrica pétreo, o bien con espesor menor de dicha pared, si la distancia entre el generador y los locales habitados igual o mayor de 10 m. medidos en sentido horizontal desde el paramento, del macizo en que se halle instalado el generador a los referidos locales.

Art. 957. Los generadores de vapor de 2.^a categoría deberán instalarse a la distancia mínima de tres metros de toda vía o predio vecino, y medida dicha distancia horizontalmente desde el macizo en que se halle instalado el generador y el paramento interior de la pared de la sala en que el mismo se instale y linde con dichas vías o predios, debiendo, además, dicha pared tener un espesor mínimo de 45 cm., y construida de fábrica pétreo.

Art. 958. La cubierta de la sala o cuarto de generadores de 2.^a categoría se construirá con materiales ligeros y con estructura aislada de las estructuras y paredes de otros locales de la propia fábrica o de predios vecinos. La citada cubierta deberá situarse a una altura no menor de 2 metros, sobre la parte más alta del generador o generadores que cubra.

Art. 959. Los generadores de 3.^a categoría pueden instalarse en el interior de un local cualquiera, aunque el mismo forme parte de un edificio que lateralmente a dicho local se halle habitado, pero en ningún caso se instalarán a distancia horizontal menor de 1 metro de vía pública y pared medianera o predio vecino, midiéndose dicha distancia desde la parte exterior del generador hasta el paramento interior de la pared que establece el linde con la vía pública o predio vecino.

La distancia mínima que debe existir, medida en dirección vertical, entre la parte más alta de los generadores de la 3.^a categoría y el techo o cubierta que los cubra, será de 2 metros.

Al igual que los generadores de las categorías 1.^a y 2.^a, la sustentación de los de 3.^a categoría deberá realizarse sobre amplias y sólidas bases y cimentaciones de fábrica pétreo (mampostería, hormigón o ladrillo).

Art. 960. Los generadores de vapor denominados multitubulares, constituidos por haces tubulares de reducido diámetro de tubo, a través de los que se establece una circulación de agua y calentados por cualquier tipo de hogar fijo, se clasificarán teniendo en cuenta la misma fórmula a la utilizada para clasificar los generadores de gran volumen de agua.

Art. 961. Los generadores multitubulares de 1.^a categoría se instalarán en locales especiales y en terreno firme, exclusivamente destinados a sala de generadores y en los que sólo se podrán instalar con ellos los aparatos y dispositivos auxiliares, como tolvas-carboneras, depuradoras de agua y alimentación, etc.

Los referidos locales deberán estar separados de las otras dependencias de la edificación en que radique la industria en que se utilizan por muros de fábrica pétreo y espesor no inferior a 60 cm. a toda altura del local, y su distancia a vía pública o predio vecino, no será en ningún caso inferior a 5 metros, medidos horizontalmente entre la pared exterior del generador y el paramento interior del muro que establezca el linde con la vía pública o el predio vecino.

Dichos generadores se instalarán en forma tal que entre la parte más alta de los mismos y la cubierta de la sala o local en que se ubiquen medie, por lo menos, una altura de 2 metros.

Art. 962. Los generadores multitubulares de 2.^a categoría se ajustarán en su instalación a las mismas prescripciones dictadas para los de la 1.^a categoría, salvo por lo que atañe a distancia a vía pública o predio vecino, la cual ha de ser por lo menos, de tres metros y separada con pared de espesor no menor de 45 cm.

Art. 963. Los generadores multitubulares de 3.^a categoría, pueden instalarse en cualquier local y en terreno firme, con tal de que su distancia a vía pública o predio vecino sea, por lo menos, de un metro, medida en la forma citada para los de la 1.^a categoría, y separados por pared de espesor no menor de 45 cm.

SECCIÓN 2.^a

Generadores semi-fijos de locomóviles y de locomotoras

Art. 964. Se consideran generadores semi-fijos aquellos cuya instalación no requiere obras de fábrica y que pueden ser trasladados de uno a otro lugar.

Se consideran generadores de locomóviles los que van dispuestos en estructura sobre ruedas para que su traslado de un lugar a otro sea fácil y rápido, utilizándose temporalmente en un sitio o lugar cualquiera.

Se considera generador de locomotora aquel que acompaña y alimenta a un motor de vapor y cuyo traslado de un lugar a otro se efectúa sin auxilio de energía exterior y se utiliza para el arrastre de trenes.

Art. 965. A los generadores semi-fijos y los de locomóviles cuando éstos deban prestar trabajo en un lugar determinado más de seis meses, se les aplicarán las mismas prescripciones ya señaladas para los generadores de vapor fijos.

Cuando los generadores de vapor de locomóviles deban prestar servicio en un determinado lugar menos de seis meses, la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales propondrá al Excmo. Ayuntamiento las condiciones a que deban sujetarse su instalación y funcionamiento.

El funcionamiento de locomotoras dentro del término municipal, se ajustará a las disposiciones vigentes sobre tales máquinas, dictadas por el Estado.

Art. 966. Los generadores semi-fijos y de locomóvil no podrán instalarse en ningún caso bajo lugares habitados o frecuentados por público.

Art. 967. Serán de aplicación a los generadores semi-fijos y de locomóvil todas las disposiciones dictadas para los generadores fijos, en relación con los aparatos de seguridad y auxiliares, así como también los que se refieran a clasificación por categorías, forma de solicitar su instalación y funcionamiento y puesta en servicio.

Art. 968. Todo generador de vapor del tipo que fuere, deberá tener fijo al mismo una placa en la que conste:

a) casa constructora ;

b) presión de timbre, y

c) categoría a que pertenece, según la clasificación establecida en estas Ordenanzas.

Art. 969. Todos los generadores de vapor, sea la que fuere su categoría y tipo, deben estar provistos de cuantos aparatos de seguridad y maniobra determina el Reglamento para reconocimiento y pruebas de aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión de 21 de noviembre de 1929.

Los órganos de regulación de las válvulas de seguridad deberán tener intacto el precinto del organismo encargado de su timbrado.

Art. 970. Los escapes de agua caliente y vapor de los generadores de toda categoría y tipo deberán estar dirigidos u orientados de manera que en ningún caso puedan ocasionar accidentes, ni daño o molestia a personas o instalaciones, y en los

generadores de primera categoría tales escapes se harán directamente al exterior de la sala o cuarto en que se hallen instalados a través de tubería de acceso, de sección igual o superior a la de la salida útil en la válvula de seguridad.

Art. 971. No se podrán alimentar los generadores de vapor con agua directa procedente de las canalizaciones de distribución de agua de la ciudad, si la presión en dichas canalizaciones no es superior en dos atmósferas, por lo menos, a la presión de timbre del generador.

Art. 972. Para cuanto afecte a garantías de seguridad y disposición general de los diversos órganos y aparatos auxiliares de los generadores, y que no se señala en estas Ordenanzas, regirá lo dispuesto en el Reglamento mencionado.

SECCIÓN 3.^a

Instalaciones de calefacción por agua caliente

Art. 973. Las calderas empleadas para las instalaciones de calefacción central por agua caliente en edificios habitados, industriales, salas de espectáculos, almacenes, oficinas, etc., se considerarán clasificadas como generadores de vapor de 3.^a categoría, a tenor de lo dispuesto para los mismos en estas Ordenanzas.

Las instalaciones de calefacción denominadas individuales, a realizar en viviendas aisladas, precisarán para su establecimiento ser solicitadas por instancia dirigida a la Alcaldía, firmada por el solicitante de la instalación y, en caso de que éste no sea el propietario del inmueble en que se trate de realizar aquélla, por dicho propietario, dando su conformidad a la misma. En la referida instancia se harán constar las características de la instalación, en especial por lo que se refiere a la caldera y conducto de humos y chimenea.

SECCIÓN 4.^a

Otros aparatos sujetos a presión interior

Art. 974. La instalación de todo otro aparato o recipiente distintos de los señalados anteriormente, que deban recibir vapor a presión precisará autorización o licencia que se solicitará por instancia dirigida a la Alcaldía, acompañada de los documentos siguientes, por triplicado:

- a) memoria técnica descriptiva de dichos aparatos o recipientes, objeto a que se destina y clase de industria o fabricación en que se desean utilizar ;
- b) aparatos auxiliares de seguridad de que están provistos y sus características ;
- c) planos de ubicación a escala apropiada en relación con las vías públicas cercanas y predios vecinos, y
- d) planos de conjunto y detalle necesarios para poderse dar cuenta exacta, a su vista, de las dimensiones y disposición característica de tales aparatos o recipientes con leyenda explicativa en que se haga constar los materiales empleados, debiendo estar hechos dichos planos a escala no menor de 1 : 20 y acotados convenientemente.

Dichos documentos irán firmados por el peticionario de la licencia, el propietario del inmueble en que se desee realizar la instalación y por un Ingeniero Industrial civil español, con título expedido por el Estado o por perito legalmente autorizado.

Art. 975. La tramitación a seguir para la concesión o denegación de la licencia a que se refiere el artículo anterior, será la misma ya establecida en artículos anteriores para las licencias de instalaciones de generadores de vapor fijo.

Para fijar las condiciones de situación o instalación de los aparatos y recipientes de vapor mencionados se considerarán como generadores de 3.^a categoría cuando no contengan agua al estado líquido y se hallen provistos de aparatos de purga para evacuar el agua de condensación. De no ser así se aplicaría para su clasificación la fórmula que se señala en el artículo 16.

Art. 976. Los aparatos y recipientes de vapor a que se refieren los artículos anteriores deberán reunir las condiciones señaladas en el Reglamento para su reconocimiento y prueba, de 21 de noviembre de 1929 en cuanto a aparatos de seguridad y demás condiciones no especificadas en estas Ordenanzas.

Art. 977. Para la instalación y funcionamiento de aparatos industriales en cuyo interior se produzcan vapores o gases ya por la acción del vapor, ya por reacciones químicas que determinen presiones interiores en los mismos, y a su vez aquellos en que se compriman líquidos, será preciso licencia municipal, solicitada y tramitada en la mencionada forma y bajo las mismas prescripciones y normas señaladas anteriormente para los generadores de vapor fijos, debiendo acompañar una Memoria explicativa de los procesos químicos que pueden motivar la formación de productos peligrosos de explosión.

CAPÍTULO 4.º

Recipientes para el transporte, almacenado y producción de gases licuados, gases a presión y gases disueltos a presión

SECCIÓN ÚNICA

Art. 978. Los recipientes a que se refiere este epígrafe se regirán en un todo por lo dispuesto en el Reglamento de 21 de noviembre de 1929 sobre recipientes conteniendo flúidos a presión interior.

Art. 979. El establecimiento de depósitos o almacenes, de rampas del llenado, e instalaciones de utilización de recipientes de esta clase, requerirá la oportuna licencia que se solicitará por instancia acompañada de Memoria descriptiva y planos por triplicado de instalación y de plantas y alzados del local o locales en que aquél se trate de realizar y en cuya Memoria descriptiva se señalen las características todas en relación con el tipo de recipientes de que se trate, naturaleza y cantidad de productos a disponer en los mismos, dimensiones y disposición del local que debe almacenarlos o en que deben disponerse, etc.

También se acompañará Certificación de la Delegación de Industria de la Provincia, en que se haga constar la prueba de dichos recipientes, presión de timbre y fecha en que se ha establecido la misma.

La tramitación a seguir a la vista de tales documentos, para la concesión o denegación de la licencia solicitada, se hará en la misma forma ya señalada para los generadores de vapor.

CAPÍTULO 5.º

Instalación y funcionamiento de aparatos elevadores en general, ascensores, montacargas, etc. (*)

Art. 980. Se considerarán comprendidas en este epígrafe las instalaciones de aparatos elevadores, cuyos elementos de transporte de personas o cosas, en dirección vertical o inclinada, respecto al horizonte, y los elementos o dispositivos de com-

(*) El Consejo Pleno aprobó en 25 de abril de 1966, una Ordenanza sobre «Aparatos elevadores» que deroga los artículos de este Capítulo. Dicha Ordenanza no se halla vigente por estar pendiente de ulteriores trámites. Debe tenerse en cuenta también el Reglamento de aparatos elevadores, texto revisado, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 30 de junio de 1966.

pensación de los mismos, tengan instalación fija, sea la que fuere la fuerza de que se utilice para su accionamiento, desplazándose aquellos elementos a lo largo de guías también fijas.

Se exceptúan:

- a) las instalaciones en las que el recorrido en dirección vertical sea menor de 4 metros ;
- b) los montacargas empleados en las obras de construcción en general y que sean accionados a brazo ;
- c) los pequeños montacargas accionados a brazo, para carga útil no superior a 25 kg. ;
- d) los ascensores, montacargas y aparatos elevadores en general, sujetos a la legislación vigente sobre minas y ferrocarriles, y
- e) los aparatos elevadores empleados para el servicio de decoraciones en salas de espectáculos, instalados en los escenarios, y en los que no se verifique transporte de personas, sean o no del servicio de aquéllos.

Art. 981. Para todas las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, es obligatoria la previa obtención de la oportuna licencia, expedida por el Excmo. Ayuntamiento, y ello independientemente de la obligación de obtener también la licencia de instalación del motor o motores que deban accionar los aparatos a que aquella instalación se refiere.

La concesión de la citada licencia será solicitada por instancia dirigida a la Autoridad municipal, firmada por el peticionario y por el propietario del inmueble en que deba hacerse la instalación, en la que conste:

- a) La autorización o conformidad expresa de éste para dicha instalación.
- b) Nombre y apellidos del peticionario y del citado propietario, así como domicilio de uno y otro.
- c) Lugar y sitio en que se desea realizar la instalación.

Con dicha instancia se acompañarán los siguientes documentos, formulados por triplicado y autorizados por un Ingeniero Industrial civil español con título oficial expedido por el Estado o por perito idóneo autorizado por la legislación vigente.

1.º Memoria técnica descriptiva en la que con todo detalle se haga constar:

a) Características fundamentales de la instalación, como son: velocidad de funcionamiento, carga máxima de trabajo, altura de transporte o elevación, peso propio de la cabina o jaula, número máximo de personas que se prevé han de poder utilizar el transporte, carga útil si se trata de montacargas, y clase de energía que se precisa utilizar en el accionamiento de los aparatos.

b) Sistema o tipo constructivo del aparato, ya se trate de ascensor, ya de montacargas, escalera mecánica, etc., con especificación, caso de ser accionados hidráulicamente, de las características de presión de los émbolos, diámetro de éstos y dimensiones del cuerpo en que aquél se mueve. Peso y naturaleza de los contrafrenos o compensadores, naturaleza, tipo y dimensiones con características de los cables utilizados para suspensión de la cabina o jaula, naturaleza y tipo de la estructura sustentante de los aparatos, así como sus dimensiones, naturaleza, tipo y características resistentes de las guías de la cabina o jaula y de los contrapesos.

c) Tipo, características, materiales que lo integran, sistema de funcionamiento y dimensiones de los frenos, paracaídas y aparatos de seguridad en general, empleados para evitar accidentes por caída de cabina o de la jaula, rápido descenso o ascenso de una u otra, rotura de cables contrapesos, rotura de cadenas de accionamiento o de correas de transmisión, ejes, etc.

d) Dispositivos de maniobra, así como de alumbrado, con detalle de los enclavamientos eléctricos, gatillos, lugares de paro y de accionamiento, y de los accesos

a la cabina o jaula, protecciones en las puertas de una y otra, en los accesos y salidas de las escaleras mecánicas, si de estos aparatos se trata, disposición de la caja o pozo en que debe hacerse el recorrido del transporte y su situación respecto al inmueble o lugar de instalación de los aparatos.

e) Detalle de los motores y mecanismos para el accionamiento de los aparatos de elevación, de su situación respecto a éstos y al inmueble o lugar de su instalación, situación de guías y dispositivos de contrapesos de equilibrio, así como de la cabina, jaula o dispositivo de utilización directa del transporte.

2.º Plano o planos de instalación, construcción y detalles, en planta, alzados y secciones, los de instalación a escala 1 : 100, y los de construcción y detalle a escala 1 : 50 los primeros, y 1 : 20 los últimos, debiendo ir perfectamente acotados y con leyenda en que se especifique cuanto sobre materiales y características constructivas y de funcionamiento permita darse exacta cuenta de lo grafiado en aquéllos.

Se detallará muy especialmente en dichos planos:

a) la caja o pozo de instalación de aparato y contrapesos de equilibrio, en planta y alzados ;

b) La cabina, jaula, escalera o dispositivo de utilización directa para el transporte.

c) la disposición de guías, tanto de la cabina, jaula, escalera, etc., como de los contrapesos, vástagos de pistones y elementos en movimiento al exterior o separados de aquellos elementos ;

d) las puertas, barandillas, protecciones y dispositivos en los accesos a cabinas, jaulas y escaleras.

e) el esquema de conexiones para mandos y maniobras, y

f) los dispositivos de seguridad, paracaídas, frenos, dispositivos automáticos para cese de fuerza motriz, etc.

Tanto la Memoria como los planos citados deberán ir firmados por el peticionario de la licencia y el técnico industrial citado anteriormente.

Art. 982. A los efectos del contenido de estas disposiciones se considerarán clasificados los aparatos elevadores de la siguiente forma:

1.ª clase. Aparatos ascensores con recorrido vertical, para el transporte de personas.

2.ª clase. Aparatos montacargas que no sólo puedan transportar verticalmente cargas o pesos de materias y mercancías diversas, sino también personas.

3.ª clase. Montacargas destinados exclusivamente para transporte vertical de mercancías.

4.ª clase. Aparatos de transporte con dirección de recorrido inclinado respecto al horizonte, como escaleras mecánicas, destinados al transporte de personas.

5.ª clase. Aparatos de transporte análogos a los de la clase anterior, pero transportando exclusivamente mercancías, como cintas elevadoras.

6.ª clase. Ascensores y montacargas para utilización en obras en construcción.

7.ª clase. Ascensores y montacargas continuos y especiales.

Art. 983. Una vez concedida por el Excmo. Ayuntamiento la licencia de instalación de los aparatos de elevación y transporte a que se refieren los artículos anteriores y ejecutada que haya sido dicha instalación, antes de la puesta en funcionamiento de dichos aparatos deberá solicitarse a la Alcaldía la autorización pertinente, lo que se hará por instancia dirigida a la misma, firmada por el peticionario.

A la vista de los documentos indicados se procederá por la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales a la inspección de la instalación a que los mismos se refieren, en presencia del peticionario de la licencia concedida, para

comprobar si se han cumplido en un todo las disposiciones que sobre el particular se detallan en estas Ordenanzas.

Si se comprueba que se han cumplido en la instalación las citadas disposiciones y demás condiciones especificadas al concederse la licencia, se levantará Acta que firmarán el Ingeniero municipal que haya realizado la inspección y el peticionario de la licencia, Acta que, con el informe de la Agrupación de Servicios Industriales, será elevada a la Autoridad municipal para que sea autorizada la puesta en funcionamiento de la instalación.

En caso contrario, se procederá por el peticionario de la licencia a subsanar o corregir las infracciones que se observasen, no pudiendo ponerse en servicio la instalación hasta que, efectuadas dichas correcciones, se eleve el Acta a que se refiere el párrafo anterior y se tramite la misma en la forma que en él se indica.

Art. 984. Todos los aparatos elevadores a que se refieren los artículos anteriores deberán partir de terreno firme o de estructuras resistentes que presenten la máxima rigidez.

Las guías de aquellos que deban utilizarlas deben colocarse a la distancia mínima de un metro de todo predio vecino o de vía pública, sin que en ningún caso puedan afianzarse o fijarse las referidas guías en paredes medianeras, como tampoco podrán empotrarse, apoyarse o afianzarse en los mismos elementos estructurales ni mecanismos de la instalación.

Art. 985. El espacio recorrido por los ascensores se dispondrá en forma tal que no sea posible en ningún caso el acceso directo al mismo, acceso que cuando las cabinas pasen a menos de un metro de distancia de ventanas o aberturas con vista a dicho espacio, deberá impedirse desde tales aberturas disponiendo en ellos enrejados metálicos sobre bastidores, fijos a modo de cercos, para interceptar el paso a la cabina, como también para que desde ellas pueda entorpecerse el funcionamiento del aparato ascensor, a cuyo fin el citado enrejado deberá ser de malla reducida y hecho con alambres o barillas de acero resistentes.

Art. 986. Si el ascensor debe instalarse en el hueco central de una escalera deberá disponerse, en todo el desarrollo del susodicho hueco, protección metálica de enrejado, con altura no menor de 2 m., sobre las huellas y rellanos de la escalera, sin que se puedan practicar otras aberturas en dicha protección que las precisas para disponer en ellas las puertas, también metálicas, que faciliten el acceso a la cabina desde cada planta o rellano en que deba pararse aquélla.

No será precisa la referida protección en el caso en que la cabina, en todo su recorrido, pase a distancia igual o mayor de un metro de las zancas y barandillas de la escalera de que se trate por el lado de la misma en que se halla el hueco.

Lo dispuesto en este artículo es obligatorio para los aparatos de las clases 1.^a y 2.^a, así como las de la clase 7.^a que se instalen en análogas condiciones y deban ser utilizados por personas solamente, o por personas y para el transporte de mercancía.

Art. 987. Los montacargas de las clases 3.^a y 7.^a a instalar en edificios industriales, pueden disponerse en el interior de cualquier crujía de los mismos, siempre que se guarde, respecto a los predios vecinos y vía pública, la distancia mínima de un metro y se dispongan protecciones metálicas de enrejado entre los puntos extremos del recorrido de la jaula, separando el espacio de dicho recorrido del resto de local o locales que atraviese el mismo.

Art. 988. Los contrapesos de ascensores y montacargas deberán ser instalados en guías fijas y rígidas, y su recorrido protegido con defensa metálica que, permitiendo ser observado el movimiento de los mismos, aislen el espacio por ellos recorrido del resto del local en que se instalen, permitiéndose el establecimiento de

puertas cerradas con llave y nunca con pestillos o pasadores sencillos para la manipulación en caso de reparaciones, engrasado de guías, etc., en tales contrapesos.

Los aparatos de seguridad con que en su caso deben proveerse dichos contrapesos deberán ser separados y protegidos con enrejado metálico, en la misma forma que se indica para los mismos contrapesos.

En ningún caso se dispondrán los citados contrapesos en forma que en su caída vertical o elevación puedan chocar con los locales habitados.

Art. 989. En el interior de las cabinas de los ascensores deberá disponerse una placa fija en que se haga constar el número máximo de personas que pueden ocuparla en normal funcionamiento del aparato, quedando terminantemente prohibido el transporte de dichas cabinas de bultos o pesos superiores a la carga útil correspondiente al número de personas que se señale en dicha placa, fijada aquélla a razón de 70 kgs. de peso por cada persona.

Art. 990. Las protecciones metálicas de enrejado que se señalan como obligatorias en los artículos anteriores deberán presentar la máxima rigidez, tener malla no mayor de 20 mm. y los alambres o varillas con que estén fabricados deberán ser, por lo menos, de dos milímetros de diámetro.

En caso de que en las protecciones indicadas se instalen vidrios, los mismos no podrán tener superficie superior cada uno de ellos a 0'25 m² y deberán ser armados cuando su superficie sea de 0,25 a 0,50 m², sin que se tolere la utilización de superficies mayores, para cada vidrio. El grueso de éste en todos los casos deberá ser por lo menos de 5 mm. y su fijación al chasis o marco metálico en que deban disponerse hecha con elementos incombustibles y con exclusión de la masilla.

Art. 991. Cuando se instalen dos ascensores o montacargas en que puedan ser transportadas personas, uno junto a otro, deberá disponerse alguna separación entre ambos, en toda la altura de recorrido de las cabinas.

Art. 992. No se tolerará la disposición de elementos estructurales combustibles en el espacio de recorrido de ascensores y montacargas.

Art. 993. Todas las puertas de acceso al espacio de recorrido de ascensores y montacargas deberán ser metálicas, presentar superficie lisa en la cara situada en dicho espacio y sin presentar dispositivos que permitan asirse a ellos con las manos o apoyarse en los mismos con los pies. Caso de utilizarse en ellas enrejado o tela metálica, la misma deberá tener malla no superior a 10 mm. y estar fabricada con alambre de diámetro no menor de dos milímetros.

Dichas puertas deberán abrirse en todos los casos hacia el exterior de dicho espacio de recorrido, no permitiéndose la instalación de puertas cuyo ancho y altura sean superiores al ancho y altura, respectivamente, de la cabina o jaula del aparato elevador, debiendo, por otra parte, su altura no ser inferior a 1'90 metros.

Art. 994. Tales puertas llevarán un cierre de seguridad que impida sean abiertas las mismas cuando el piso de la cabina o jaula del aparato de elevación no esté comprendido en un espacio de 20 cm. por encima o por debajo del piso de la planta en que haya de detenerse la misma. Dicho cierre será automático y sin que en ningún caso pueda ser accionado por los usuarios de la cabina o jaula durante la marcha de los mismos. Entre la puerta de entrada del ascensor y la de la cabina no podrá quedar un espacio superior a 0'15 metros.

Independientemente de dicho cierre automático se dispondrá en las referidas puertas un cierre accionado a mano y resistente.

Art. 995. De tales disposiciones se exceptuarán los aparatos elevadores no utilizados por personas.

Art. 996. Cuando el pozo de recorrido de la cabina sea más bajo que al final de la carrera de ésta, se instalará una plataforma resistente que quede a menos de

0'60 metros del nivel del suelo, la que estará provista de un dispositivo de paro del ascensor, para prevenir el caso de una caída de dicha plataforma.

Art. 997. Los montacargas y ascensores utilizados en obras de construcción, deberán disponerse con su estructura de sustentación, guías y demás elementos estáticos, a distancia no menor de 2 metros de la vía pública o predios vecinos y presentando dichas estructuras y elementos las debidas condiciones de estabilidad y resistencia que garanticen la seguridad de personas y, bienes que puedan transitar o existir, respectivamente, en dichos lugares.

Deberán disponerse en tales aparatos elevadores los dispositivos de seguridad, frenos, paracaídas, etc., que se señalan para los otros tipos de ascensores y montacargas.

Por lo que se refiere al espacio de recorrido de los mencionados aparatos, el mismo podrá ser visto en toda su altura, pero debiendo instalarse protección de enrejado metálico a toda altura sobre marcos ya metálicos, ya de madera y, muy especialmente, en las plantas de la obra en construcción en que se utilicen y precisamente en los accesos de ellas a las jaulas o cabinas correspondientes.

Por lo que se refiere a las puertas de acceso de dichas plantas a las jaulas o cabinas, seguirán las mismas prescripciones señaladas para los otros aparatos elevadores, ya citados en artículos anteriores, cuando la altura de elevación sea superior a 5 metros.

En ningún caso se instalarán dichos aparatos elevadores fuera de la zona limitada por la valla de protección que se autoriza para la ejecución de las obras en construcción.

Art. 998. Las plantas o locales en que se instalen las máquinas que deban accionar los aparatos elevadores, tanto ascensores como montacargas y escaleras mecánicas deberán estar suficientemente iluminadas y ventiladas, tener altura libre no inferior a 2 metros y permitir cómodamente maniobrar a dichas máquinas, así como su entretenimiento, con paso de circulación alrededor de ellas, de ancho no menor de 0'60 m.

El acceso a dichos locales o plantas debe ser fácil a través de puerta de altura no menor de 1'90 m. y ancho de 0'60 m., en cuyo punto deberá disponerse cierre que impida la entrada en los mismos de personas ajenas a su maniobra y entretenimiento.

No se tolerará utilizar dichos locales para alojamiento o disposición en ellos de otros materiales que las propias máquinas mencionadas.

Las paredes, techo y suelo de dichos locales de máquinas deberán ser hechos con materiales incombustibles y en los mismos todos los interruptores, electroimanes y dispositivos eléctricos en que sea de temer producción de arco, chispas o elevación de temperatura, deberán protegerse en forma apropiada con materiales incombustibles.

Art. 999. Las instalaciones eléctricas precisas para el accionamiento de máquinas, iluminación, etc., de los aparatos elevadores de cualquier clase de las citadas Ordenanzas, deberán ser ejecutadas siguiendo en un todo las prescripciones que se establecen en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en estaciones receptoras, aprobado por Decreto de 5 de julio de 1933.

Art. 1000. Se prohíbe disponer canalizaciones de agua, gas, vapor y, en general, de toda clase de flúidos, a través y a lo largo de los espacios de recorrido de aparatos elevadores a que se refieren los artículos anteriores si tales canalizaciones no son protegidas y aisladas convenientemente del referido espacio.

Art. 1001. El piso de las cabinas y jaulas para elevación de personas y los escalones en las escaleras mecánicas deberá permitir soportar una carga determinando

una fatiga de los materiales no menor de 50 K/cm² si se trata de madera, y de 1.000 K/cm² si de hierro o acero laminado.

La estructura de las cabinas y jaulas deberá ser metálica, construcción robusta y presentar la debida rigidez en sus elementos, no trabajando los materiales integrantes de las mismas con coeficiente de seguridad menor de cinco, en relación con las fatigas o cargas de rotura, aun para las cargas máximas, al entrar en funcionamiento los frenos, paracaídas y aparatos de seguridad instalados.

Art. 1002. Todos los aparatos elevadores destinados a transportes de personas o de materiales o de unas y otros, deberán disponer de los aparatos de seguridad, frenos, paracaídas y elementos que garanticen su utilización sin peligro para los usuarios y personas encargadas de su maniobra y entretenimiento, y tanto dichos dispositivos como las cabinas y jaulas, transmisiones de fuerza, guías y mecanismos en general, al igual que la estructura sustentante de los aparatos mencionados, deberán ser mantenidos en todo momento en el más correcto estado de limpieza, lubricación, en su caso, que su utilización reclama.

Art. 1003. Las guías de cabinas, jaulas y escaleras mecánicas deberán ser calculadas teniendo en cuenta todas las sollicitaciones a que pueden estar las mismas sometidas, tanto en funcionamiento normal del aparato elevador, como en el caso en que por rotura de cables, cadenas de elevación, etc., se origine el accionamiento obligado de frenos, paracaídas y aparatos de seguridad en general, en cuyo caso aquella sollicitación puede producirse anormalmente, por lo que la misma debe ser prevista en el cálculo de dichas guías.

Art. 1004. No se tolerará la utilización de la fundición en la construcción de guías de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.

Se instalarán las citadas guías partiendo de placas de cimentación o de asiento, sobre terreno firme o estructuras rígidas cuando en dichas guías sean de tener asientos.

Art. 1005. Dichas guías no se podrán hacer fijas en entramados de pisos o forzados, ni en la estructura general del edificio en que se utilicen los aparatos elevadores, para evitar así la producción de grietas en las fábricas, pétreas, pandeo en elementos leñosos y metálicos y demás causas de iniciación de ruina en los mismos, que pueda originarse por el funcionamiento de dichos aparatos.

Art. 1006. Todas las cabinas y jaulas cuyo apoyo o sustentación no se realice por medio de husillos, émbolos o dispositivos similares, deberán ser suspendidos por lo menos por dos cables, cintas de acero o cadenas, independientes entre sí, y en los que se reparta por igual la carga que deben soportar al ser utilizadas dichas cabinas o jaulas.

Art. 1007. En ningún caso se tolerará el disponer resortes o muelles con objeto de repartir la carga entre los diversos elementos sustentantes o de suspensión de cabinas o jaulas, salvo en los ascensores y montacargas con polea de impulsión, en los que se puede utilizar suspensión elástica, si bien disponiéndose cuatro cables, cintas de acero o cadenas, en vez de las dos antes citadas, para cada cabina o jaula.

Los amarres o anclajes de los cables, cintas de acero y cadenas a las cabinas o jaulas, así como a los contrapesos, deberán ejecutarse con plena garantía de seguridad, pudiendo disponerse sus extremos trenzados, tejidos, fundidos o acuñados, utilizando al efecto piezas especiales, pero en ningún caso se tolerará el uso exclusivo de abrazaderas en dicha suspensión de cabinas y jaulas.

Art. 1008. En los tambores de enrollamiento de cables de suspensión de cabinas y jaulas se dispondrá un espacio de enrollamiento que permita enrollar como mínimo una vuelta y media más de cable que el necesario para la sustentación

de aquéllas, y el extremo de cable que se une a ellos lo hará a través de los mismos en sentido de su eje y alrededor de éste y asegurándose su fijación al tambor mediante unas abrazaderas o dispositivos que garanticen la más perfecta unión.

Art. 1009. Los cables serán de acero fundido al crisol, de alta resistencia a la rotura por tracción, y hechos con hilos perfectamente lisos, cableados en hélice de paso uniforme.

El diámetro mínimo de los tambores para enrollamiento de cables deberá ser el de 35 veces el diámetro de cable a enrollar.

Las poleas de reenvío deben tener un diámetro 4 veces mayor que el del cable y 500 veces mayor que el diámetro del hilo más grueso empleado en el cable.

El diámetro mínimo de los cables para suspensión de cabinas de ascensores y jaulas de montacargas será el de 10 m/m.

Los cables para reguladores pueden tener un diámetro de 6 m/m., pero cuando deban accionar paracaídas deberá dicho diámetro no ser inferior a 9 m/m.

El fondo de las gargantas de los tambores de enrollamiento, así como el de las poleas de reenvío deberá estar en relación apropiada con el diámetro de cable que sobre ellas deba disponerse.

Art. 1010. Los contrapesos deberán poder equilibrar el peso de la cabina o jaula con todos sus elementos y accesorios, el del conductor si lo hubiere, y el 40 % de la carga útil máxima prevista para una u otra.

El peso de las personas a transportar se computará a razón de 70 kilogramos cada una.

Los contrapesos se constituirán de una sola pieza, o de varias de fácil acoplamiento y manejo, pero en este caso deberán ser fijadas o solidarizadas entre sí con armadura metálica de acero laminado y remachado, disponiéndose varillas de acero atravesando las diversas piezas y fijas con tuercas y contratueras, con pasador o con otro dispositivo similar que dé las máximas garantías.

Todos los contrapesos se dispondrán con guías rígidas, no tolerándose como tales guías los cables.

Art. 1011. Se instalarán aislados de la caja o pozo del aparato elevador, ya por pared, ya por enrejado resistente, debiendo el espacio en que se desplacen poder ser revisado en todo momento.

El piso, bajo el espacio en que se dispongan los contrapesos, deberá poder resistir ampliamente la caída de los mismos, para lo cual si es preciso se dispondrán aparatos parachoques.

En todos los casos se dispondrán topes en los finales de recorrido de los contrapesos en los que deberá finir el mismo, antes de que la cabina o jaula para que se utilicen dichos contrapesos haya llegado a los límites admitidos para su propio recorrido.

Art. 1012. No se dispondrá ningún contrapeso a distancia menor de 50 cm. del perímetro en planta del espacio ocupado por la cabina o jaula y sus guías.

En los ascensores para carga útil superior a 400 kgs. y velocidad superior a 0'50 segundos se dispondrán amortiguadores para caso de caída de contrapesos.

Art. 1013. Todos los dispositivos de seguridad en ascensores y montacargas que actúen sobre los guías de cabinas y jaulas, deberán actuar sobre el total de dichas guías, al objeto de equilibrar la acción de contrarresto originada en caso de utilización de dichos dispositivos.

Art. 1014. El accionamiento directo de un aparato elevador deberá efectuarse precisamente por mecanismo de tornillo sinfin, no pudiendo utilizar con tal objeto transmisiones por correa, ni de simple fricción.

Art. 1015. Las puertas situadas en los diversos pisos servidos por el ascensor, sólo podrán ser abiertas desde la cabina, se cerrarán automáticamente por resorte, y cuando el ascensor sea accionado por motor eléctrico, obrarán como conmutador, de modo que al quedar abiertas interrumpan la corriente, y estando abierto el circuito no podrá ponerse en marcha el ascensor.

Art. 1016. La velocidad normal de servicio para ascensores y montacargas con recorrido hasta 25 metros, será de 1,50 metros por segundo. Para la instalación de ascensores que tengan velocidad superior será necesaria autorización previa especial.

Art. 1017. Se considera velocidad normal de servicio la que lleve la cabina o jaula desde que cesa el período de aceleración de arranque y se hace la misma uniforme hasta que se inicia la parada.

La velocidad de entrada en funcionamiento de los aparatos de seguridad para caídas o *velocidad límite* admitida será:

Aparatos con velocidad de servicio	Exceso de velocidad admisible
0,9 metros segundo	con 40 %
1 metros segundo	con 35 %
2 metros segundo	con 30 %
más de 2 metros segundo	con 25 %

Art. 1018. En ningún caso la velocidad de actuación de los paracaídas superará a la velocidad de servicio en menos de un 15 % de la misma.

Art. 1019. Los paracaídas de contrapeso no deberán actuar hasta que la velocidad de éste supere en un 10 % a la velocidad límite en que se inicia para la cabina el funcionamiento de aquéllos.

Deberá disponerse en todos los aparatos para el transporte de personas un dispositivo regulador de velocidad que accione el paracaídas al alcanzar la cabina en su descenso la velocidad límite y su puesta en funcionamiento debe provocar el paro inmediato del mecanismo de impulsión o accionamiento del aparato elevador.

Art. 1020. En el interior de las cabinas y jaulas cuando éstas puedan ser utilizadas por personas, en sitio visible y forma legible, se dispondrá un cuadro con las prescripciones que deben tener en cuenta los usuarios para su utilización o servicio, señalando la prohibición de abrir las puertas de salida antes de haber llegado aquéllas a su debido término de recorrido, la conveniencia de no dejarlas abiertas al dejar de utilizar el aparato, etc.

Art. 1021. Los dispositivos de mando y accionamiento de los aparatos elevadores, así como los de iluminación artificial de los mismos deberán disponerse en lugar perfectamente visible y de modo tal que su accionamiento o puesta en servicio sea fácil, comprensible y cómoda, sin que una mala utilización por ignorancia dé lugar a falsas maniobras.

Art. 1022. En todos los aparatos en que se transporten personas los dispositivos de maniobra han de presentar absoluta garantía de que no puedan accionar los mismos desde el exterior y desde el interior de las cabinas y jaulas simultáneamente, y en los casos en que la cabina o jaula deba actuar un conductor, no deberá ser posible el accionamiento desde el exterior de las mismas, pero sí las llamadas o avisos al citado conductor por medio de señales acústicas o luminosas.

Cuando la maniobra de aparatos elevadores deba efectuarse por accionamiento de pulsadores conectados a una línea eléctrica, se dispondrá un pulsador para el paro o puesta fuera de servicio del aparato elevador.

Art. 1023. Las puertas de las cabinas y jaulas de ascensores y montacargas deberán estar dotadas de enclavamientos eléctricos que las inmovilicen en tanto no se encuentren las mismas completamente cerradas, estén o no ocupadas aquéllas por personas o materiales.

Los pulsadores a disponer en el interior de cabinas y jaulas deberán situarse en lugar visible, con iluminación adecuada natural y artificial, para hacer cómoda, fácil y expedita su utilización.

Art. 1024. También se dispondrá en las cabinas de ascensores un pulsador de alarma, para aviso a los conserjes desde el interior de ellas, de cualquier paro en puntos no previstos del recorrido.

En las puertas de acceso a los ascensores y montacargas que no sean visibles en todo su recorrido, se dispondrán señales luminosas indicadoras de si está o no en servicio el aparato.

Art. 1025. Los enclavamientos eléctricos deben:

a) permitir bloquear la maniobra del aparato si alguna puerta de acceso a ellos está abierta o lo esté la de la propia cabina o jaula ;

b) permitir provocar el paro en el funcionamiento del aparato si se abriera cualquiera de dichas puertas estando el mismo en marcha ;

c) permitir sea impedida la maniobra del mando de ascenso o de descenso de la cabina o jaula, cuando las mismas estén descendiendo o ascendiendo, respectivamente.

d) permitir el paro automático de la marcha del aparato, en caso de paralización del dispositivo del motor del mismo, y

e) permitir el paro automático en el caso de falta de una fase, si la corriente que utiliza la instalación es alterna o de un polo si es continua.

Se prohíbe la utilización de enclavamientos con contactos accesibles con la mano.

Art. 1026. Será obligatoria la existencia de ascensor en ciertas construcciones, según se previene en el título V de este libro. El montacargas podrá ser independiente del ascensor o situado debajo del mismo.

El servicio de ascensores en todas las viviendas que lo tengan instalado debe quedar asegurado permanentemente, lo mismo de día que de noche, no pudiendo admitirse excepciones en el derecho a su uso entre las personas que deseen o necesiten utilizarlos.

Art. 1027. El ascensor destinado a ser utilizado también para descender, deberá tener asegurada la aireación constante de la cabina, aún estando cerradas las puertas del mismo.

Art. 1028. Queda terminantemente prohibido en los ascensores destinados a personas el transporte de bultos o pesos.

Art. 1029. Las instalaciones de escaleras mecánicas deberán ser calculadas para la utilización a plena carga en todo su desarrollo útil, tanto de personas como, en su caso, de mercancías, e instaladas en forma tal que su paro sea automático:

a) en caso de falta de corriente alimentadora del motor que la accione ;

b) de rotura de un órgano del dispositivo de accionamiento ;

c) de rotura de alguno o algunos escalones, y

d) de interposición en la entrada o en la salida de los escalones de servicio de objetos o materias que puedan ocasionar rotura en los órganos del aparato, debiendo tales partes del mismo presentar disposición adecuada para que tal efecto no pueda producirse por mala intención de personas que utilicen el aparato.

En caso de paro de estos aparatos los escalones quedarán en posición normal de utilización para permitir la marcha sobre los mismos de las personas que en ellos se hallaren.

Las guías, barandas y elementos todos en los que quede enclavada la parte móvil de las escaleras mecánicas, deberán disponerse en forma que presenten la máxima garantía para las personas que las utilicen.

Art. 1030. El accionamiento de las escaleras mecánicas y cintas de transporte inclinado de mercancías, deberá cesar automáticamente al producirse cualquier anomalía en órganos mecánicos y dispositivos en movimiento de las mismas, no tolerándose el uso o empleo de transmisiones por correa, cable o cinta metálica, sin la disposición de aparatos de bloqueo o frenado automático en caso de rotura de dichos elementos.

CAPÍTULO 6.º

Hornos, fraguas y cubilotes (*)

Art. 1031. La instalación de toda clase de hornos, fraguas y cubilotes requiere la oportuna licencia o autorización del Excmo. Ayuntamiento, la cual se solicitará presentándose al efecto los documentos que se detallan a continuación:

a) instancia dirigida a la Alcaldía firmada por el peticionario, y en la que se hagan constar el nombre y apellidos, así como domicilio del peticionario, lugar en que se pretende realizar la instalación, clase de industria en que la misma trata de utilizarse. También será preciso que se haga constar con la firma del propietario del inmueble en que aquélla deba ejecutarse, la autorización o conformidad del mismo para tal ejecución;

b) memoria descriptiva técnica por triplicado, en la que con todo detalle se especifiquen las características de conjunto y detalle de la instalación de que se trate y cuantos antecedentes técnicos se estimen pertinentes para dar clara idea de las condiciones técnicas de aquélla. Dicha Memoria deberá ser firmada por un Ingeniero Industrial civil español con título expedido por el Estado o por perito idóneo autorizado por la legislación vigente;

c) plano por triplicado a escala 1 : 100 del inmueble en que deba realizarse la instalación y en el que se fije con precisión la instalación que se prevé para la misma, debiendo acotarse con precisión las distancias de hornos, fraguas o cubilotes a los predios vecinos y a las vías públicas, y

d) planos por triplicado a escala 1 : 20 del horno, fragua o cubilote que se trate de instalar, en las secciones en planta y alzado precisas para dar exacta cuenta del tipo y características constructivas del dispositivo de que se trate.

Art. 1032. Tanto en la Memoria como en los planos a que se refiere el apartado d) se hará constar con todo detalle el sistema de calefacción, así como el dispositivo de recogida y expulsión al ambiente de los humos y gases productos de la combustión y de las operaciones que se realicen en el funcionamiento de los hornos, fraguas o cubilotes cuya instalación se trata de realizar. Los dispositivos con tal fin previstos, serán situados en planta y alzado, debidamente acotados con los planos, así como lo serán las alturas, diámetros y distancias a predio vecino y vías públicas cercanas, como también a los edificios cercanos habitados.

Art. 1033. A la vista de los documentos relacionados en el artículo anterior, se formulará por la Agrupación de Servicios Industriales el oportuno informe que pasará a la Sección correspondiente, la que formulará, a su vez, el informe definitivo,

(*) El Consejo Pleno, en 25 de abril de 1966, aprobó una Ordenanza sobre «Hornos, fraguas, cubilotes, cámaras frigoríficas y tanques de congelación» que deroga los artículos que integran este Capítulo. Dicha Ordenanza no se halla aún vigente por estar pendiente de ulteriores trámites.

elevando el expediente al Ayuntamiento a los efectos procedentes, en relación con la concesión o denegación de la licencia solicitada.

Concedida que fuere la licencia de instalación solicitada, se notificará al peticionario, quien podrá llevar a cabo las obras precisas para la misma.

Antes de la puesta en funcionamiento de la instalación, el concesionario de la licencia deberá solicitar de la Alcaldía sea autorizada la misma. Tal solicitud se hará por instancia, la que pasará a informe de la Agrupación de Servicios Industriales, cuya Jefatura dispondrá sea inspeccionada la instalación para ver si la misma se ajusta o no a las condiciones bajo las cuales fue concedida la licencia para su realización.

En caso afirmativo se expedirá por la Alcaldía la autorización de puesta en marcha a la vista del informe de la referida Agrupación. En caso contrario se señalarán por ésta al concesionario de la licencia las correcciones a efectuar en la instalación.

Art. 1034. Los aparatos industriales de calefacción de cualquier clase que sean y las cámaras caldeadas para secaderos, estufas, etc., se instalarán aislados de toda pared medianera y de las paredes de fachada a vía pública, dejando para ello un espacio libre no menor de 0,50 m. entre dichos aparatos y las susodichas paredes.

Se considerarán comprendidos en este artículo todos los aparatos para la fusión de metales en pequeña cantidad (hasta 20 kgs.), hornos de cocción y análogos.

Los hornos y fraguas a instalar en edificios industriales se dispondrán en los lugares más apartados de sus fachadas a vías públicas y paredes medianeras, a distancia no menor de 3 metros de unas y otras, debiendo instalarse todos los elementos metálicos de tales aparatos y dispositivos fuera del contacto de materias combustibles.

Los hornos deberán ser instalados, aislados del techo del local, dejando al efecto entre unos y otro el espacio mínimo de 2 metros de altura, sin que en ningún caso se instalen en forma que haya piezas de madera atravesando la bóveda o el muro que encierre o constituya el cuerpo del horno, ni tampoco se apoye o sustente por dichos elementos.

Los cubilotes de fundición y todos los hornos y aparatos similares en que los productos de la combustión no puedan conducirse por chimeneas a la atmósfera, deberán emplazarse en patios o deslunados y a distancia mínima de 30 m. de todo predio vecino y vía pública.

Sólo se tolerará sean instaladas a distancia menor de la señalada cuando se rodeen por completo de muros protectores con espesor y altura que fijará, en su caso, el Ayuntamiento, según informe y propuesta de la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales, y debiendo disponer las salidas de humos con aparatos parachispas.

Art. 1035. Las fraguas portátiles podrán instalarse en cualquier lugar suficientemente ventilado y a distancia apropiada de materias combustibles.

CAPÍTULO 7.º

Hornos y obradores de panadería, repostería y pastelería

Arts. 1036 a 1049. Derogados por la Ordenanza sobre condiciones técnicas e higiénico-sanitarias de hornos y obradores de panadería, repostería y pastelería aprobada en 26 de marzo de 1965 (vigente desde el 21 de septiembre de 1965) que se inserta a continuación:

Ordenanza sobre condiciones técnicas e higiénico-sanitarias de hornos y obradores de panadería, repostería y pastelería

Art. 1.º 1. La apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la elaboración de pan o artículos de repostería y pastelería, así como su ampliación y modificación, requieren la previa licencia municipal, a cuyo efecto, además de cumplir las disposiciones generales del Estado, deberán reunir las condiciones previstas en el Reglamento de Sanidad de este Ayuntamiento y las que se especifican en la presente Ordenanza.

2. A la correspondiente solicitud de licencia se adjuntará una Memoria en la que, sin perjuicio de los requisitos generales que les sean de aplicación se expresarán las siguientes circunstancias: capacidad de producción del establecimiento, sistema de calefacción adoptado y, en su caso, clase de combustible que haya de emplearse en los hornos; materias primas utilizadas; disposición y capacidad de los depósitos de materias primas y combustibles y de los almacenes de productos terminados; características y materiales empleados en la construcción del horno, obrador, tienda en su caso, dependencias, maquinaria, instalaciones complementarias y utensilios; sistemas de desagüe y precauciones adoptadas contra múridos e insectos.

3. Tanto en la Memoria como en el plano que también deberá acompañarse a la solicitud, se especificará, en metros cuadrados, la superficie de las soleras, la del obrador con deducción de la del horno y la de los depósitos, almacenes y demás dependencias del establecimiento.

Art. 2.º 1. La calefacción de los hornos de panadería, repostería y pastelería podrá realizarse por cualquier procedimiento industrial.

2. Los hornos de panadería calentados por combustión deberán ser de calefacción indirecta, de modo que ni las materias combustibles ni sus cenizas, ni los gases de la combustión, estén en contacto con la cara interna de la cámara de cocción ni por tanto con el pan. Los hornos para repostería que empleen otro combustible distinto de leña seca procedente de monte bajo o seto, deberán ser también de calefacción indirecta como los de panadería.

3. Las bocas de carga y descarga de los hornos deben estar dotadas de una campana de aspiración de vahos que recoja y expulse al exterior a través de una chimenea, los que emanen del horno.

Art. 3.º 1. Los hornos y obradores de panadería, repostería y pastelería sólo podrán instalarse en locales que tengan ventilación directa a la calle, a patios centrales de manzana o a espacios libres, si son edificios de bloques aislados; dicha ventilación deberá realizarse a través de ventanales que cumplan las prescripciones del art. 5.º Únicamente se admitirá que se instalen en plantas-piso, si el edificio es exclusivamente industrial o independiente.

2. Los paramentos o superficies exteriores de los hornos se construirán de forma que no transmitan calor a las paredes de fachada a la vía pública, medianeras y techos y estarán separadas de aquéllas por un espacio mínimo de 0,50 m. y del techo por un espacio de altura no inferior a 1,50 m. Estos espacios deberán ser practicables y estar dispuestos de modo que el aire pueda circular libremente por ellos, debiendo ser fáciles de limpiar.

3. Los paramentos exteriores de los hornos deberán revestirse con material aislante de poder suficiente para que la temperatura de su superficie no rebase, en momento alguno, los 40°C., sea cual sea el trabajo que se realice en el horno.

4. Los obradores de pastelería y repostería deberán tener una superficie libre mínima, en planta de 30 m.² en el caso de que la industria emplee cinco o menos

productores, aumentándose dicha superficie en 3 m.² por cada productor que exceda de aquella cifra.

5. Los obradores de panadería tendrán una superficie mínima de 4, 5 y 7 m.² por cada metro cuadrado de superficie solera, según se trate de hornos intermitentes, continuos o a cinta, respectivamente.

6. Las superficies fijadas se refieren estrictamente a la del espacio que se utilice como obrador, sin contar las destinadas a almacenes, depósitos y otras dependencias del establecimiento.

Art. 4.º 1. Tendrán consideración de fábricas de pan todas las instalaciones en las que su capacidad de producción sea igual o superior a 10.000 kg. diarios de harina elaborada.

2. Las fábricas de pan se considerarán industria de 4.^a categoría, como consecuencia del horario de trabajo, aunque por su superficie, potencia o instalaciones les correspondiera otra inferior.

3. Los obradores de las fábricas de pan vendrán obligados a cumplir las normas sobre ventilación, iluminación e higiene que se establecen en el art. 3.º.

Art. 5.º 1. Los obradores de panadería, pastelería o repostería, así como los de las fábricas de pan, deberán tener iluminación directa a la vía pública, patios centrales de manzana o espacios libres de ordenaciones de bloques aislados, mediante ventanales que tendrán, en total, una superficie no inferior al 5 por 100 de la del obrador, y el antepecho de los mismos estará a más de 1,20 m. sobre el nivel de la calle, o en su caso, a más de 1 m. sobre el de los patios centrales de manzana o espacios libres a que aquéllos se abran.

2. La iluminación de dichos obradores no será inferior a 100 lux, medidos a 1 m. sobre el nivel del suelo.

3. Las puertas de acceso a los locales donde estén situados los hornos y obradores tendrán una anchura y una altura mínima de 1,50 m. y 2 m., respectivamente.

4. Las puertas y ventanas de todo el establecimiento cerrarán herméticamente y estarán provistas de dispositivos especiales para evitar la introducción de insectos, roedores y otros animales.

Art. 6.º 1. Los pavimentos de los obradores serán uniformes, lisos, duros y resistentes al roce, impermeables, incombustibles y de fácil limpieza, y podrán ser continuos o de piezas perfectamente rejuntadas, no admitiéndose como pavimento definitivo la chapa de cemento portland. En el caso de que en los suelos existiera algún desnivel, deberá salvarse mediante rampas de suave pendiente.

2. Las paredes deberán revestirse de azulejos blancos, hasta la altura mínima de 2,20 m.; el resto de las paredes y los techos se revestirán de esmalte o pintura plástica de especial resistencia a los lavados frecuentes y al calor.

3. Las entregas de paredes entre sí o con techos, suelos, o estantes, deberán disponerse con acuerdos curvos para facilitar la limpieza e impedir la acumulación de suciedad en los rincones.

4. Tanto las paredes como los techos y pavimentos deberán ser mantenidos constantemente en perfecto estado de conservación y limpieza.

Art. 7.º 1. Los locales objeto de esta Ordenanza estarán contruidos de modo que puedan mantenerse fácilmente en perfectas condiciones de higiene y limpieza, y a este objeto habrá de adecuarse la distribución de hornos, obradores, tienda, depósitos, almacenes y demás dependencias del establecimiento, el cual deberá presentar en todo momento, al igual que sus máquinas, utensilios e instalaciones, la más escrupulosa pulcritud.

2. Las mesas, mostradores y estanterías serán de mármol o material vitrificado fácilmente lavable, y todos los elementos o utensilios que puedan entrar en contacto

con las materias primas o los artículos elaborados o en proceso de fabricación, tendrán características tales, que en modo alguno puedan transmitir al producto propiedades nocivas o sabores desagradables.

3. Los productos elaborados deberán protegerse en armarios, vitrinas, cámaras frigoríficas o mediante cubetas individuales de material higiénico.

4. Para evitar la existencia de roedores, se prohíbe almacenar los géneros y combustibles a menos de 10 cm. de las paredes.

5. Los locales dispondrán de agua potable directa con desagües también directos a la red general de evacuación, provistos de sifones y dispositivos antimúridos.

6. No se podrá comer o pernoctar en los establecimientos objeto de esta Ordenanza, por lo que, de existir o habilitarse en la misma planta locales destinados a tales fines, deberán ser totalmente independientes.

7. Queda también prohibido echar o depositar en el suelo papeles y otros desperdicios; a este fin, se instalarán en el local los adecuados recipientes.

Art. 8.º En cuartos separados y de acceso indirecto se dispondrán los servicios sanitarios integrados como mínimo, por lavabo y ducha, ambos con agua fría y caliente y dotados en todo momento de jabón, detergentes y toallas limpias y por retretes y urinarios inodoros, en el número proporcional al censo de productores del establecimiento, que se fija en las Ordenanzas de Edificación.

Art. 9.º 1. Los almacenes y depósitos de combustibles y, en su caso, los aparatos precisos para el suministro del mismo a los hornos deberán disponerse en dependencias anexas al obrador o sala del horno, en condiciones adecuadas para evitar incendios. Con el mismo fin, quedarán convenientemente separados del obrador o sala del horno, los depósitos de materias primas, almacenes de productos terminados y demás dependencias del establecimiento.

2. En los obradores de las panaderías el depósito de harina tendrá capacidad para almacenar, por lo menos, el número de sacos necesarios para la producción normal de dos semanas, con un mínimo en todo caso, de 30 m.³. Estos sacos no deberán apilarse en más de seis hileras, debiendo dejarse, a todo lo largo del depósito, un pasillo de 1,50 m. de ancho como mínimo, para la carga y descarga.

Art. 10. 1. Las instalaciones eléctricas, tanto de alumbrado como de calefacción, accionamiento de motores y demás usos, aparte de satisfacer las exigencias de las Reglamentaciones aplicables deberán disponerse bajo tubo y reunir las máximas garantías de seguridad.

2. Cuando la calefacción en los hornos se realice mediante energía eléctrica, el cuadro de mandos de la instalación se colocará en la propia pared del horno o en sus proximidades.

Art. 11. La autorización del trabajo nocturno en las panaderías ubicadas en zonas residenciales se supeditará a la circunstancia de que los ruidos que produzca su funcionamiento no sobrepasen, en momento alguno, los 30 decibelios, medidos en la forma que se determina en las Ordenanzas de Edificación. A este fin, en los motores, máquinas operadoras, transmisiones y demás elementos que lo precisen, deberán intercarse antivibrantes elásticos y piñones de accionamiento de material no metálico.

Art. 12. Sin perjuicio de lo preceptuado por esta Ordenanza, la instalación de los motores, máquinas operadoras, transmisiones y aun la de los propios hornos, dentro de los locales a que la misma se refiere, se sujetará a las prescripciones contenidas en las restantes Ordenanzas municipales y a las disposiciones generales que le sean de aplicación.

Art. 13. 1. Los establecimientos dedicados al despacho de pan, se ajustarán a las disposiciones que les afecten de la Ordenanza de Policía de Abastos sobre pana-

derías y del Reglamento municipal de Sanidad; estas últimas, en cuanto no se opongan a las siguientes prescripciones:

a) deberán tener local independiente de toda otra industria que no sea la similar de confitería y pastelería;

b) los locales dedicados al despacho al público y a trastienda o almacén, deberán tener una superficie conjunta mínima de 20 m.²;

c) el pavimento de dichos locales será de baldosas, mosaico hidráulico o material análogo; los muros y techos serán impermeables, lisos y de fácil limpieza, revestidos aquéllos de azulejos de tonos claros o material similar hasta una altura mínima de 2,20 m.;

d) existirá un anexo utilizable para cuartos de aseo con agua corriente y lavabo inodoro y ventana directa al exterior o provista de ventilación artificial suficiente;

e) las estanterías o armarios y el mostrador estarán recubiertos de material impermeable y fácilmente lavable, y

f) todas las instalaciones deberán reunir análogas condiciones de impermeabilidad y limpieza y las puertas y ventanas tendrán dispositivos contra las moscas y roedores.

2. En dichos establecimientos el pan se guardará en armarios o estanterías y debidamente protegido del polvo, insectos y demás contactos nocivos, mediante vitrinas, cortinas limpias u otras disposiciones análogas.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza deroga totalmente los arts. 1036 a 1049 de las Ordenanzas municipales de 1947.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los actuales titulares de hornos y obradores de panadería, pastelería y repostería, así como los de establecimientos de despacho de pan, deberán en el plazo de tres años, adaptar sus establecimientos a las disposiciones de esta Ordenanza.

2. Cuando por imposibilidad manifiesta de índole material no pudiera adaptarse algún establecimiento a las normas de los arts. 3.º núms. 1, 4 y 5, 4.º núm. 3, 5.º números 1 y 2, 9.º núms. 2 y 13 b), el interesado deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, con antelación suficiente para que ésta, previa comprobación e informe de los Servicios técnicos, señale las obras que deban efectuarse con el fin de obtener la mayor adaptación posible de los locales e instalaciones a lo dispuesto en dichos preceptos dentro del referido plazo de tres años.

3. Cuando se compruebe la imposibilidad de adaptar el establecimiento de forma que ofrezca las garantías técnicas e higiénico-sanitarias mínimas e indispensables, el Ayuntamiento, previo estudio y calificación de estas circunstancias por la Comisión provincial de Servicios técnicos a la que se remitirá el expediente, podrá revocar la licencia.

CAPÍTULO VIII

Garages (*)

Art. 1050. La instalación de garages en el término municipal de Barcelona requiere la oportuna licencia o autorización concedida por el Ayuntamiento.

(*) El Ayuntamiento aprobó en 25 de abril de 1965 una Ordenanza sobre «Garages, garages-aparcamiento y estaciones de servicio» que deroga los artículos de este Capítulo. Dicha Ordenanza no se halla aún vigente por estar pendiente de ulteriores trámites.

Dicha licencia se solicitará por instancia dirigida al señor Alcalde, en la que se haga constar nombre y apellidos del propietario del inmueble en que desee instalarse el garage, haciendo consta, además, su conformidad, número de vehículos que se prevé deben alojarse en el garage y naturaleza o servicio de los mismos, ya sean particulares, oficiales, de servicio público, transporte de mercancías, etc.

Con la instancia deberá acompañarse: plano a escala 1 : 1000 de instalación del garage, acotando las distancias a predios vecinos en que hubiese edificios habitados o frecuentados por el público, plano a escala 1 : 100 del inmueble en que se desea instalar el garage, comprendiendo plantas, alzados y secciones del mismo afectados por tal instalación, accesos a las mismas y cuantos detalles den exacta cuenta de la instalación que se proyecta; planos que deberán ir acompañados de Memoria técnica descriptiva de la instalación y en la que se especifiquen cuanto la misma debe comprender, naturaleza de los carburantes a utilizarse por los vehículos a alojar, grasas y aceites que los mismos utilicen, depósitos, si los hubiese, para dichos productos, etc.

Tanto la Memoria como los planos citados deberán presentarse por triplicado, y firmados por el peticionario y un Ingeniero Industrial civil español, con título expedido por el Estado o por perito idóneo autorizado por la legislación vigente.

Art. 1051. Teniendo en cuenta el número de vehículos que se prevé puedan alojarse en el garage, se clasifican los mismos en tres categorías:

Se considerarán de 1.^a categoría aquellos en los que el número de vehículos a alojar sea superior a 25.

De segunda, cuando dicho número es superior a 10 e inferior a 25.

De tercera, si dicho número es menor de 10.

Análoga clasificación será de aplicación en los casos en que existan cabinas o dependencias independientes entre sí para alojamiento de vehículos, aunque tales cabinas o dependencias sean de varios propietarios, si forma un bloque de edificación.

Art. 1052. En los garages que utilicen varias plantas de un inmueble para alojamiento de vehículos, se sumarán, a los efectos de la clasificación establecida en el artículo anterior, todos los vehículos dispuestos o a disponer en cada planta, según su capacidad prevista. El total resultante será base de clasificación.

Art. 1053. En los casos en que se refiere el artículo anterior, la construcción estará ejecutada en forma tal que puedan considerarse aisladas entre sí contra el peligro de incendio las plantas utilizadas para alojamiento de vehículos.

Art. 1054. Los garages de la 1.^a categoría deberán disponer de dos puertas, como mínimo, de acceso a los mismos a ser posible desde dos calles o vías públicas distintas, con amplitud adecuadas para la entrada y salida fácil de los vehículos que deben alojarse en los mismos.

En los garages de la 2.^a y 3.^a categoría será suficiente el establecimiento de una sola puerta de acceso a los mismos desde la vía pública.

En todos los casos, el ancho mínimo de dichas puertas será el de 3 metros y la altura superior en medio metro a la altura del vehículo más alto que deba penetrar en el garage.

Art. 1055. Todos los garages deberán establecerse con capacidad en planta y alzado suficiente para la fácil maniobra de los vehículos en su interior, y al objeto de que la misma no se vea entorpecida en caso de incendio se considerará como superficie mínima, en planta para cada vehículo, la del rectángulo en que quede inscrita la proyección horizontal del vehículo, aumentada en un 60 % de la misma.

Los garages de todas las categorías se construirán en su totalidad con materiales incombustibles y a ser posible, en caso de empleo obligado de carpintería leñosa en las aberturas, las mismas se ignifugarán.

Los pavimentos de los mismos serán continuos e impermeables y los techos construidos en forma que en su superficie no aparezca elemento alguno combustible.

Art. 1056. Queda prohibido el establecimiento de viviendas y locales frecuentados por público sobre los garages de 1.^a y 2.^a categoría, y en todos los techos de los mismos se dispondrán claraboyas para su ventilación.

Art. 1057. Los sumideros y dispositivos de recogida de líquidos del suelo de garages de 1.^a y 2.^a categoría, se dispondrán en forma que no sea posible, en modo alguno, en caso de derrame sobre dicho suelo de carburantes líquidos, el que los mismos puedan pasar a los albañales y cloacas de servicio privado y público.

Art. 1058. La distancia mínima entre los vehículos a disponer en un garage, no será menor, en ningún caso, de 0,70 m., y para el adecuado acceso a todos los vehículos y para la más cómoda maniobra de ellos en el interior del garage, se dispondrán uno o más pasos libres a todo lo largo de la nave o naves que constituyen la superficie de utilización como garage del inmueble.

Art. 1059. Caso de existir como anexo a un garage o taller con o sin hornillos y fraguas, el mismo se instalará en dependencia separada por completo del local en que normalmente deban estar situados los vehículos que en él se alojen, y ello por pared (fábrica pétreo), con espesor no menor de 0,30 m. y a toda la altura de ambos locales.

Art. 1060. Queda prohibida la disposición en los locales destinados al alojamiento de vehículos automóviles dentro de los garages, de maderas, envases vacíos y materiales en general combustibles.

Los trapos, cabos de algodón y útiles destinados a la limpieza de grasas, aceites y materiales combustibles, propias del servicio de garages, deberán disponerse en un recipiente metálico adecuado y cerrado lo más herméticamente posible, cuya limpieza deberá ser efectuada periódicamente con todo esmero.

Art. 1061. Queda terminantemente prohibido alojar vehículo alguno automóvil en cocheras, cuadras, establos y locales de cualquier clase sin que previamente se haya obtenido la oportuna licencia de establecimiento de garage en el referido local, a tenor de lo dispuesto sobre el particular en estas Ordenanzas.

Art. 1062. En todas las dependencias de garages en que deban alojarse vehículos automóviles, en lugar muy visible y con caracteres perfectamente legibles se señalará la prohibición absoluta de fumar y encender fuego en las mismas.

Todas las luces de vehículos no eléctricas deberán ser apagadas antes de entrar los mismos en los garages en que deban alojarse.

Art. 1063. Los garages en que existan instalaciones eléctricas para carga de acumuladores, las mismas deberán ser instaladas en dependencia completamente aislada de aquélla en que deben disponerse los vehículos automóviles, rigiendo para tales dependencias las mismas prescripciones establecidas para los talleres anexos a los garages en que se hallen instalados depósitos de esencia y aparatos distribuidores de carburantes, se tendrá en cuenta todo lo dispuesto sobre establecimiento de los mismos en las disposiciones dictadas al efecto por el Estado y las que se especifiquen en estas Ordenanzas.

Art. 1064. En los garages establecidos o instalados a distancia menor de 50 metros de todo edificio habitado o lugar frecuentado por el público, queda terminantemente prohibida la prueba de claxons, bocinas, sirenas, así como la de motores de explosión con escape libre, y ello desde las 20 horas del día, a las 8.

Art. 1065. En los garages en que existan instalaciones de aire comprimido para el servicio de neumáticos, las mismas, en cuanto a su establecimiento, se regirán por lo dispuesto en estas Ordenanzas sobre establecimiento y utilización de aparatos y recipientes conteniendo flúidos a presión.

Art. 1066. En los garages en que se establezcan dispositivos para prueba de frenos, elevación de vehículos para engrasado y limpieza de los mismos u operaciones similares, las respectivas instalaciones se ajustarán a lo dispuesto en estas Ordenanzas sobre instalación de motores, aparatos elevadores y maquinaria en general.

CAPÍTULO IX

Chimeneas industriales (*)

Art. 1067.* Se considerarán comprendidas, a los efectos de este articulado, además de las utilizadas para fines industriales, las de las cocinas de hoteles o restaurantes y las de las calderas de calefacción central de edificios.

Art. 1068.** La instalación de las chimeneas industriales a que se refiere el artículo anterior, precisa la oportuna licencia municipal, para cuya obtención será necesario verificar una petición según las normas contenidas en estas Ordenanzas.

Art. 1069.** Las chimeneas de servicio en instalaciones de generadores de vapor de primera categoría deberán construirse aisladas, debiendo instalarse en forma que su base se halle a la distancia mínima de 2 m. de todo predio vecino o vía pública y a 4 m., como mínimo, de la sala o cuarto en que se hallen instalados dichos generadores.

Art. 1070.** La altura de toda chimenea industrial deberá ser tal que la parte alta de la misma se halle a 3 m., como mínimo, por encima de la parte alta de todos los edificios instalados a menos de 50 m. de distancia del lugar que se halle la chimenea. Si, a juicio de los Servicios técnicos, la chimenea se halla provista de un dispositivo de depuración eficaz, podrá quedar sin efecto la condición anterior.

Art. 1071.** Las chimeneas industriales podrán construirse de fábrica de ladrillo, de hormigón armado o de plancha de acero, o bien combinando unos y otros materiales.

Los materiales deberán estabilizarse debidamente, ya por abrazaderas y vientos o tirantes, ya por estructura metálica apropiada en relación con su altura y velocidad de vientos en el lugar en que se instalen.

Art. 1072.** 1. Será facultativo para los interesados dotar las chimeneas de un dispositivo de depuración de humos, para disimular las molestias o incomodidades que ocasionen a los límites fijados por las escalas de Ringelmann.

2. Quedan comprendidas en el apartado anterior las chimeneas destinadas a la expulsión de gases o vapores, en cuyo caso, el dispositivo depurador asegurará la inocuidad de aquéllos.

3. Las que no estuvieren provistas de tal dispositivo quedarán sometidas a un arbitrio anual con finalidad no fiscal.

Art. 1073. Los conductos de humos y gases en general, a la chimenea, deberán ser ejecutados con materiales pétreos o metálicos, pero en todos los casos revestidos interiormente con materiales aislantes del calor o refractarios.

Las chimeneas de fábrica pétreo, en las que la temperatura de humos y gases a la entrada de la misma pueda deteriorar dichas fábricas y ocasionar la ruina de la chimenea, deberán ser protegidas interiormente con camisa refractaria hasta altura tal en la que la temperatura citada no ocasione desperfectos en la fábrica pétreo.

(*) En 25 de abril de 1966, el Ayuntamiento aprobó una Ordenanza sobre «Instalaciones susceptibles de emitir humos, gases, vapores y polvos» que deroga los artículos de este Capítulo. Dicha Ordenanza no se halla aún vigente por estar pendiente de ulteriores trámites.

(**) Redactado según acuerdo de 9 de septiembre de 1957.

Las chimeneas de poca importancia podrán ejecutarse con material especial de fibro-cemento, disponiéndose desde luego aisladas convenientemente de toda construcción.

Todas las chimeneas industriales deberán instalarse aisladas de los entramados de madera, ya sean de pisos, ya de cubiertas y terrazas, dejando un espacio libre entre el cuerpo de la chimenea y tales elementos por lo menos de 0'50 metros.

Las chimeneas del servicio de fraguas y pequeños hornos deberán instalarse con conducto recto y sección recta mínima de seis decímetros cuadrados y sin que dicho conducto sea atravesado por elemento alguno metálico, ni mucho menos de madera que se halle unido a edificios o construcciones próximas.

Art. 1074. En todas las chimeneas industriales de importancia y gran altura se dispondrá pararrayos en las debidas condiciones de instalación.

Art. 1075. Por la Alcaldía, previo informe de la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales, se decretará la demolición, reconstrucción o reparación de toda chimenea industrial que por acusada inestabilidad determine peligro o denote señales de ruina, corriendo a cargo de su propietario los gastos que ello ocasione.

Art. 1076. Los industriales usuarios de toda instalación en que se hallen en funcionamiento chimeneas industriales, cuidarán de tener perfectamente limpios los conductos de las mismas, y cuando en ellos sean de temer, por razones especiales de tiro y materias combustibles empleadas en los hogares a ella unidos, el lanzamiento de polvos a la atmósfera en gran cantidad, se deberán instalar en su interior dispositivos de recogida en todo o en parte de tales polvos.

Queda prohibido dirigir el escape de motores de combustión interna, de gas, Diesels, bencina, petróleo, etc., por chimeneas de ladrillo.

Art. 1077. Las licencias o autorizaciones para la instalación de chimeneas industriales, se regirán, en cuanto a su tramitación, por las mismas normas indicadas para la tramitación de autorización de instalación de generadores de vapor, hornos, fraguas, etc., que se señalan en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

Instalación de motores, transmisiones y máquinas en general (*)

SECCIÓN 1.^a

Motores

Art. 1078. Para la instalación de motores de cualquier clase que sean dentro del término municipal, se requiere la oportuna licencia expedida por el Ayuntamiento, la que se deberá solicitar por instancia dirigida al Alcalde y en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos, así como también domicilio del peticionario de la licencia.

b) Sitio donde se trata de llevar a cabo la instalación, tipo y clase de motor a instalar, así como su potencia e industria en que trata de utilizarse el mismo.

c) Autorización del propietario del inmueble en que desea instalar el motor, para que su instalación pueda realizarse en aquél.

(*) En 25 de abril de 1966 el Ayuntamiento aprobó una Ordenanza sobre «Instalación de motores, transmisiones y máquinas en general» que deroga los artículos que integran este Capítulo. Dicha Ordenanza no se halla vigente por estar aún pendiente de ulteriores trámites.

Con dicha instancia se deberán acompañar los siguientes documentos, por triplicado:

1.º Memoria técnica detallada especificando tipo y naturaleza de la industria en que deba utilizarse el motor, tipo, marca y característica del motor, máquinas operadoras que deben ser movidas por el mismo, detalle de su sustentación, ya sea en cimentación directa, ya sobre pilares, muros o colgando de techos o cubiertas; si el accionamiento de aquellas máquinas ha de ser directo, o por transmisiones y, en este caso, tipo de las transmisiones y detalle de su fijación o sustentación y cuantos datos permitan darse idea exacta del lugar en que deba ser fijado el motor y características constructivas y de funcionamiento del mismo.

2.º Plano a escala 1 : 50 ó 1 : 100 del inmueble o lugar en que se desea llevar a cabo la instalación, debidamente acotado, detallando la situación del motor, distancias del mismo a predios vecinos, vías públicas y techos o cubiertas en su caso, y en el que se señalen con verdadera situación las máquinas que debe accionar, con especificación de las mismas y las transmisiones.

En dicho plano se deberán señalar, según los casos, líneas de energía eléctrica que le suministren flúido, con detalle de sus características de construcción o instalación si es eléctrico, o las canalizaciones de carburantes y de gases expedidos por el motor si es de explosión, o los conductos de vapor a presión y de escape si se trata de motor a vapor, para poder darse exacta cuenta de la construcción y características de toda la instalación, debiendo ser dichos planos debidamente acotados, en especial cuanto en ellos se refiera a distancias a predio vecino, vía pública, techos y cubiertas, etc.

En dichos planos se dispondrá una leyenda aclaratoria de los gráficos que el mismo contenga, con los datos que aclaren en lo preciso, con todo detalle, dichos gráficos.

3.º Plano a escala 1 : 20 a 1 : 50 en alzado y secciones, que complete el plano anterior, permitiendo especificar las características de la instalación, en especial en cuanto a distancias a predios vecinos, vías públicas y locales próximos no utilizados por el mismo peticionario, y muy particularmente cuanto se refiere a la disposición adoptada en cada caso para evitar la producción y transmisión de trepidaciones y vibraciones, ruidos y demás molestias posibles para los vecinos.

Todos estos documentos deberán ser firmados por un Ingeniero Industrial civil español, con título por el Estado o por perito idóneo autorizado por la legislación vigente, y, además, por el peticionario.

Art. 1079. La tramitación del expediente que se formule una vez presentados al Ayuntamiento los referidos documentos, será la misma señalada en el artículo 961 de estas Ordenanzas, para la tramitación de solicitudes de licencia de instalación de generadores de vapor.

Art. 1080. Toda máquina de vapor deberá instalarse a distancia no menor de un metro de pared de fachada a vía pública o de pared medianera, sin que en ningún caso se fije órgano alguno de la misma en dichas paredes, ni en estructuras unidas a ellas o a techos y cubiertas en ellas apoyados.

La cimentación y sustentación en general de dichas máquinas y de todos sus elementos, deberá ser sólidamente establecida y realizada, de manera que se anulen, aminoren o amortigüen las trepidaciones, vibraciones y ruidos que la misma pueda producir y puedan ser motivo de molestia para las personas que habiten o frecuenten locales situados en las proximidades del lugar de la instalación, y que en ningún caso dicha cimentación o sustentación se haga por estructuras o macizos pétricos, unidos o formando cuerpo con otras cimentaciones o estructuras del inmueble en que se realice la instalación.

Alrededor de las máquinas de vapor así instaladas, deberá existir espacio libre y anchura no menor de un metro, que permita la maniobra, vigilancia y entretenimiento de las mismas por el personal de maquinistas encargado de dicho trabajo.

La distancia de la parte más alta de las máquinas así instaladas, a los techos o cubiertas del local en que estén situadas, no será menor, en ningún caso, de 2 metros.

Art. 1081. No se tolerará el establecimiento o instalación de máquinas a vapor, bajo o sobre locales habitados o frecuentados por personas ajenas a la industria en que las mismas se utilizan.

Art. 1082. Los conductos de vapor a presión que alimenten máquinas a vapor, deberán instalarse con el aislamiento adecuado cuando deban atravesar partes del inmueble que sean combustibles, y en ellos deberán disponerse válvulas de toma de vapor, instaladas a la entrada del local en que se halle instalada la máquina, para aislamiento del mismo en caso de necesidad.

Las purgas de vapor se dispondrán lanzando el mismo a la atmósfera por tubería y a altura de 2 metros por encima de la parte más alta del inmueble en que se halle instalada la máquina citada.

Art. 1083. Los motores de explosión se instalarán, en cuanto a distancias a pared de fachada a vía pública y paredes medianeras, siguiendo las mismas normas que establece el artículo 1080 para las máquinas de vapor, así como también las que en el mismo artículo se prescriben, en relación a su cimentación o sustentación, de espacios libres de circulación alrededor de los mismos y distancia de los motores a techos y cubiertas.

Art. 1084. Todos los motores de explosión deberán ser instalados en terreno firme y de tal forma que su funcionamiento no produzca ruidos, vibraciones ni trepidaciones que puedan ocasionar molestias, a cuyo efecto su sustentación se efectuará mediante la adecuada amortiguación de dichas trepidaciones y vibraciones, y el escape de los gases no se efectuará en ningún caso directamente a la atmósfera, ni por chimeneas de ladrillo, sino a través de dispositivos o aparatos silenciosos o amortiguadores de ruidos y chimeneas de hierro fundido a la altura que los referidos gases no puedan ni enrarecer ni hacer irrespirable el aire, es decir, 3 m. más altos que todo edificio situado a distancia menor de 15 metros.

Art. 1085. Los depósitos de carburante a utilizar en motores de explosión, así como los gasógenos y gasómetros en los de gas deberán ser metálicos, se dispondrán en local o dependencia aislada, a distancia no menor de 5 metros de todo predio vecino o de vía pública, siguiéndose para su instalación las prescripciones que se señalan en estas Ordenanzas para los referidos dispositivos y aparatos, según Reglamento del 28 enero de 1936.

Art. 1086. Los motores eléctricos guardarán, en cuanto se refieren a su situación respecto a paredes medianeras y paredes de fachada a vía pública, las mismas prescripciones que se establecen en el artículo 1080 para las máquinas de vapor.

Siempre que su potencia sea inferior a un caballo de vapor y se destinen a industria de tipo doméstico, la licencia de instalación deberá ser solicitada con simple instancia en la que especifique el tipo de industria en que se trata de utilizar y su potencia, y podrán instalarse, en tal caso, dichos motores en pisos, siempre que no produzca su funcionamiento, ni el de las máquinas o dispositivos que accionen, trepidación, vibración o ruido, que moleste a los vecinos.

Art. 1087. Los motores eléctricos de potencia superior a un caballo de vapor deberán instalarse en terreno firme, sobre sustentación o cimentación apropiada, sin que en ningún caso se tolere su disposición sobre estructuras en paredes medianeras ni en paredes de fachada a vía pública, como tampoco colgados de techos, en la

parte superior de los cuales existan locales ocupados o frecuentados por personas ajenas a la industria en que se utilice.

En todos los casos dicha fundación o cimentación deberán realizarse por estructura aislada de las paredes medianeras y de fachadas a vía pública o posteriores, y en forma tal que no sean de temer vibraciones y trepidaciones en dichas paredes, como tampoco en los techos del local.

Art. 1088. Los motores eléctricos directamente acoplados a máquinas útiles u operadoras y a otros aparatos que por girar a gran velocidad, por tener órganos con movimiento alternativo, comprimir fluido, ascensores, montacargas, etc., puedan determinar la producción de vibraciones, trepidaciones y ruidos, deberán disponerse sobre asientos o sustentación propia, o sobre las referidas máquinas y aparatos, con los apropiados dispositivos de amortiguación de aquellos efectos.

Art. 1089. Cuando un motor eléctrico con potencia superior a 5 CV. se desee instalar sobre soporte fijo a pared medianera y no cause vibraciones o molestias a los vecinos, sea la que fuere la distancia a la misma del motor, será preciso que por el propietario del predio vecino definido por aquella medianería se dé autorización expresa para ello, la que deberá constar firmada por dicho propietario, juntamente con los otros documentos que se relacionan en el artículo 1078.

Art. 1090. Alrededor de todo motor eléctrico con potencia superior a 1 CV. debe existir espacio libre de circulación, que permita la cómoda y fácil maniobra, vigilancia y entretenimiento del mismo.

Art. 1091. La cimentación de los motores eléctricos deberá disponerse aislada convenientemente del pavimento del local en que se instalen, en evitación de la transmisión, a través del mismo, de vibraciones.

Se tolera la instalación de motores eléctricos sobre entramado de pisos o colgados de cubiertas solamente en los locales en que tanto por su parte alta sobre el techo como bajo los mismos, existan locales ocupados o utilizados por la misma industria en que se emplee el motor, no debiendo el entramado de dichos pisos apoyarse o sustentarse en paredes medianeras ni en paredes a fachada a vía pública o posteriores, como tampoco en su caso, los entramados de cubierta.

Art. 1092. Las líneas eléctricas que faciliten corriente a los motores deben instalarse con el debido aislamiento y la seguridad mínima que señalan los reglamentos de instalaciones eléctricas vigentes, dictados por el Estado.

Art. 1093. Todas las instalaciones de motores eléctricos deberán disponer de aparatos de seguridad de corte automático y voluntario de corriente, así como también de aparatos indicadores de tensión de intensidad y los fusibles necesarios, en el caso que lo requieran la potencia y características del motor, debiendo existir los dispositivos que garanticen el debido y normal funcionamiento del mismo por lo que atañe a la vida de las personas encargadas de su vigilancia, maniobras y entretenimiento.

Art. 1094. Los motores eléctricos que accionen montacargas, ascensores y aparatos elevadores en general, instalados en locales habitados, deberán situarse en terreno firme en dependencias o local aislado de la caja o espacio en que deban moverse dichos dispositivos, con entrada a las mismas fuera de la referida caja.

SECCIÓN 2.^a

Transmisiones y máquinas operadoras

Art. 1095. En ningún caso se tolerará el apoyo o sustentación de transmisiones de movimiento, generales o particulares de máquina, en paredes de fachada a vía pública o posteriores o en paredes medianeras, como tampoco en cimentaciones

de unas y otras, salvo que en este último caso se dé la conformidad para dicho apoyo o sustentación por el propietario del predio vecino definido por dicha medianería, y siempre que no cause molestias a los vecinos, conformidad que deberá formularse por escrito firmado por dicho propietario, que se adjuntará a la solicitud de licencia de instalación y, desde luego, a base de que la distancia del eje de la transmisión al paramento de la pared medianera sea por lo menos de medio metro, siendo ésta también la mínima distancia a que, en todo caso, deben disponerse los árboles de transmisión en las referidas paredes y de las de fachada a vía pública o posterior.

No se tolerará la disposición de rozas o vaciados en paredes medianeras, de fachada o de carga para la disposición de poleas o engranajes que deban girar en el interior de las mismas.

Art. 1096. Toda cimentación o estructura de apoyo de transmisiones se realizará de manera que queden las mismas en sus ejes a la distancia mínima de 0'50 metros de las paredes o sus cimientos, que sean medianeras o de fachada a vía pública o posterior.

Sólo se tolerará sean colgadas las transmisiones de los entramados de pisos y de cubiertas en los casos en que todo el edificio en que ello se realice esté destinado a la misma industria que las utiliza, y ello siempre realizando la instalación en forma que se amortigüen al máximo las vibraciones y trepidaciones y que queden garantizadas las resistencias, así como la estabilidad de dichos entramados.

En este caso dichos entramados no podrán apoyarse ni en paredes medianeras ni en paredes a fachada a vía pública o posterior, salvo cuando, en el primer caso, medie la conformidad expresa para ello de parte del propietario del predio vecino afectado.

Art. 1097. En las zonas próximas a las transmisiones del movimiento, por las que debe circular el personal afecto a la industria que las utilice, deberá existir un espacio libre de anchura no menor de 0'80 metros, contados desde el punto más saliente de los órganos del movimiento de dicha transmisión, debiendo disponerse defensas resistentes cerca de las mismas, para que en ningún caso dicho personal se halle expuesto a accidentes.

Con el mismo fin de seguridad se protegerán los órganos todos de las referidas transmisiones que puedan originar accidentes al personal encargado de su maniobra y entretenimiento. Sobre este particular se cumplirán en todo cuanto se señala en las disposiciones vigentes dictadas por el Estado sobre prevención de accidentes en fábricas y talleres.

Art. 1098. Todas las máquinas operadoras y aparatos que deban ser accionados mecánicamente y cuyo normal funcionamiento determine la producción de vibraciones, trepidaciones o ruidos deberán instalarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos, debiendo aislarse convenientemente su cimentación o sustentación de paredes medianeras, paredes de fachada a vía pública o posterior, de tal manera que queden amortiguados lo más posible aquellos efectos perturbadores y molestos.

Art. 1099. La licencia de establecimiento o instalación de máquinas operadoras, aparatos accionados mecánicamente y transmisiones de movimiento, se tramitará siguiendo las normas que se establecen para la demanda de licencias de instalación de motores en general que se especifican en el artículo 1078 con la salvedad de tener que referirse la instancia y documentos que en dicho artículo se señalan a las referidas máquinas, aparatos y transmisiones, en vez de referirse a los motores.

Art. 1100. Realizada que hubiera sido por el concesionario de una licencia la instalación de motores, máquinas operadoras, aparatos accionados mecánicamente

o transmisiones de movimiento, por la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales se girará visita de inspección para comprobar si la referida instalación se ha llevado a cabo o no bajo las condiciones que se señalaron al concederse la licencia y de acuerdo con lo dispuesto en estas Ordenanzas.

En caso de que no se hayan cumplido aquellas condiciones deberá el concesionario de la licencia proceder a corregir y subsanar las deficiencias observadas, sin cuyo requisito no podrá poner en funcionamiento los motores, máquinas, etc., mencionadas.

CAPÍTULO XI

Instalaciones de anuncios luminosos (*)

Art. 1101. Todas las solicitudes de licencia de instalación de letreros, anuncios y alumbrado en general con vistas al público en fincas del término municipal, deberán pasar a informe de la Agrupación de Servicios Industriales, la que fijará en su caso las condiciones técnicas bajo las que podrá concederse la licencia mencionada, teniendo para ello en cuenta el tipo de iluminación propuesto y detalles de la instalación y muy especialmente lo dispuesto sobre instalación eléctrica en los Reglamentos que con carácter preceptivo dicte o haya dictado el Estado o se señale en estas Ordenanzas Municipales.

En ningún caso se tolerará la instalación de anuncios, letreros o iluminación con vista al público, que puedan determinar deslumbramiento, fatiga visual o molestia para la vista.

Art. 1102. Independientemente de cuanto se dispone en estas Ordenanzas en relación con la solicitud de instalación de anuncios luminosos en las fincas radicadas en el término municipal, y prescripciones que regulan en las mismas su construcción por lo que se refiere a ornato público y policía urbana, a toda solicitud de licencia de las mencionadas deberá acompañarse una Memoria técnica y dibujos, especificativa del tipo de iluminación que se desea para el anuncio, letrero o iluminación de que se trate en la que consten todos los detalles previos para darse cuenta exacta de la instalación en su aspecto técnico-industrial.

CAPÍTULO XII

Instalaciones destinadas a almacenamiento, refinación y distribución del petróleo y sus derivados (**)

Art. 1103. No se permitirá instalar almacenes factorías, refinерías ni centros de distribución de petróleo y sus derivados en el término municipal sin la previa licencia concedida para ello por el Excmo. Ayuntamiento.

La solicitud de licencia se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en estas Ordenanzas.

(*) En 25 de abril de 1966, el Ayuntamiento aprobó una Ordenanza sobre «Instalaciones luminosas particulares» que deroga los artículos que integran este Capítulo. Dicha Ordenanza no se halla aún vigente por estar pendiente de ulteriores trámites.

(**) Los artículos 1103, 1104, 1106 y 1107, derogados en la parte que quedan afectados por la Ordenanza sobre «Almacenamiento y expendición de petróleo para usos domésticos» que se inserta más adelante. Los artículos 1108 y 1113 los deroga la Ordenanza sobre «Actividades que fabrican, manipulan o almacenan sustancias fácilmente combustibles, inflamables o explosivas» aprobada en 25 de abril de 1966 y no vigente por estar pendiente de ulteriores trámites.

Art. 1104. Con la solicitud de licencia para el establecimiento de instalaciones a que se refiere el epígrafe deberán acompañarse dibujos de la instalación proyectada para comprobar si está de acuerdo con el Reglamento publicado por Decreto de 25 enero de 1936, referente a instalación de la industria petrolífera.

Art. 1.105. Derogado por la

ORDENANZA SOBRE ALMACENAMIENTO Y EXPENDICION DE PETROLEO PARA USOS DOMESTICOS

(Aprobada por el Consejo pleno de 21 de diciembre de 1964)

Art. 1.º El almacenamiento y expendición de petróleo para usos domésticos se realizará según lo establecido en las disposiciones de rango superior y en la forma regulada por la presente Ordenanza y demás preceptos concordantes.

Art. 2.º 1. Las instalaciones estarán sujetas a previa licencia municipal, que competará exclusivamente al Consejo pleno, y para cuya concesión se seguirán los trámites previstos en los arts. 29, 30, 31 y 33 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

2. Las licencias se entenderán en todo caso concedidas a precario y, en consecuencia el Consejo pleno podrá revocarlas en cualquier tiempo, con expresa obligación de los titulares de trasladar a su costa las instalaciones en el plazo que fije la Administración municipal y sin derecho a indemnización alguna, salvo que la revocación se fundare en la adopción de nuevos criterios de apreciación.

Art. 3.º 1. Las instalaciones se efectuarán mediante tanques subterráneos ubicados en el subsuelo de:

- a) la vía pública, en los lugares que determine la Administración municipal, y
- b) los edificios que reúnan los requisitos necesarios a juicio de la misma.

2. En ambos supuestos, la localización será señalada y autorizada en atención a las necesidades de abastecimiento del vecindario.

Art. 4.º Los tanques que se instalen tendrán, como máximo, la capacidad de 10.000 litros, en los casos del apartado a), y de 5.000 litros en los del apartado b), ambos del artículo anterior.

Art. 5.º Cuando los tanques se instalen en la vía pública, para fijar su profundidad y emplazamiento se atenderá a que no puedan representar obstáculo alguno al paso de servicios públicos de canalizaciones y desagües existentes o que puedan preverse para el futuro, lo que tendrán en cuenta en sus informes los Servicios municipales correspondientes.

Art. 6.º Sin perjuicio de los derechos y tasas que procedan para el otorgamiento de la licencia, las instalaciones estarán sujetas al pago de una tasa anual por aprovechamiento especial del subsuelo, en la forma que determine la Ordenanza fiscal.

Art. 7.º 1. Las licencias que se otorgaren fijarán la fecha de iniciación de las obras de instalación y el plazo máximo de ejecución de las mismas.

2. El incumplimiento de la iniciación o terminación de las obras será sancionado por la Alcaldía, en la cuantía máxima autorizada, por cada fecha de retraso.

Art. 8.º La instalación de los tanques subterráneos se realizará conforme a lo establecido en las disposiciones reguladoras del Monopolio de Petróleos y en las Ordenanzas municipales.

Art. 9.º El emplazamiento de bocas de carga se fijará de forma que el llenado de los depósitos produzca los mínimos inconvenientes para el tránsito rodado y de peatones, lo que tendrán en cuenta los Servicios municipales en sus informes.

Art. 10. 1. Los aparatos surtidores para la expendición del petróleo deberán ubicarse forzosamente en el interior de locales y dentro de compartimientos o cuartos que reúnan estas condiciones:

- a) estar situados en planta baja y no dedicados a vivienda ;
- b) estar cerrados por pared o mampara de material incombustible, que los aisle del resto del local ;
- c) no situados debajo de altillos ;
- d) colocar las puertas, que deberán ser metálicas o revestidas de plancha, de manera que abran al exterior ;
- e) tener el techo revestido de yeso, y
- f) construir el suelo en forma que disponga de una cubeta, que permita recoger 50 litros de líquido, al menos, en caso de derrame.

2. No obstante, cuando fuere técnicamente imposible el emplazamiento de los aparatos surtidores en el interior de locales y las características o circunstancias del sector lo hicieran necesario, el Consejo pleno podrá autorizar excepcionalmente la ubicación de dichos aparatos en la vía pública.

Art. 11. 1. En los locales donde estén instalados los surtidores, se destinará, para espera del público, una superficie mínima de 20 metros cuadrados, debidamente acondicionada, separada del compartimiento o cuarto en que esté ubicado el surtidor e independiente de la que pueda destinarse a la venta de otros productos dentro del mismo local.

2. El suelo de los locales deberá mantenerse en perfecto estado de limpieza, evitando también la existencia de sustancias porosas susceptibles de absorber petróleo.

3. Los locales estarán equipados, por lo menor, con un extintor de polvo de 8 kilogramos de capacidad.

Art. 12. 1. En casos excepcionales, el Consejo pleno podrá autorizar el almacenamiento y expendición de petróleo hasta un máximo de 2 bidones de 200 litros, sin instalación de tanques subterráneos.

2. Los bidones deberán ser alojados en un cuarto independiente del resto del local y que, además de los requisitos señalados en el art. 10, 1, disponga de:

- a) una bomba con dispositivo de aforo para el trasiego de petróleo, y
- b) dos extintores de polvo de 12 kilogramos de capacidad.

Art. 13. Queda prohibido el establecimiento de aparatos surtidores o distribuidores en las aceras de los monumentos nacionales, edificios religiosos, museos, escuelas y, en general, de toda dependencia de carácter público, religioso, cultural, benéfico o nacional.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el art. 1.105 de las Ordenanzas municipales de 1947, y los 1.103, 1.104, 1.106 y 1.107 del mismo texto, en la parte que resultan afectados por la presente Ordenanza.

Art. 1106.* Queda prohibido el establecimiento de aparatos surtidores o distribuidores en las aceras de los monumentos nacionales, de los edificios religiosos, museos, escuelas y en general de toda dependencia de carácter público, religioso, cultural, benéfico o nacional.

Art. 1107.* Todos los tanques o depósitos metálicos de abastecimiento de aparatos surtidores o distribuidores, deberán instalarse dentro de fosos, de paredes revestidas e impermeables, así como el fondo, dándose a éste un declive hacia un

(*) Derogados en cuanto resultan afectados por la Ordenanza sobre almacenamiento y expendición de petróleo para usos domésticos, aprobada en 21 de diciembre de 1964.

punto adecuado. Todo espacio hueco será rellenado de gravilla o arena de río. En la parte superior deberá quedar en todo el perímetro del foso un espacio libre de 1 metro hasta la superficie del terreno.

La construcción de los referidos tanques se realizará utilizando chapa de acero con espesor no menor de 4 milímetros, debiendo ser sus fondos bombeados y todas las uniones de las chapas se harán con soldadura eléctrica, pintándose después el interior de los mismos con producto inatacable por el petróleo y sus derivados y la superficie exterior de ellos con pintura o producto antioxidante, asfalto, alquitrán o productos similares.

Los referidos tanques podrán llevar únicamente en su parte superior aberturas para la carga, aspiración y ventilación.

El tubo de aspiración deberá llegar hasta el fondo del tanque y estará provisto de una válvula de pie con dispositivo automático o retención.

El tubo de aireación deberá tener una comunicación con el aire libre establecida a mayor altura de los tejados y paredes próximos, situada lejos de chimeneas, conducciones eléctricas y ventanas o balcones de edificaciones próximas, debiendo tener su abertura o boca protegida por una tela metálica de malla fina.

Las bombas o dispositivos de aspiración que se empleen para el servicio de los aparatos surtidores o distribuidores deberán ser del tipo aprobado por el Ministerio de Industria, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento antes citado de 25 de enero de 1936, y si las mismas han de ser accionadas por motor eléctrico, éste será del tipo cerrado o acorazado, en evitación de que resulte peligro de incendio la producción de chispas en el mismo. Todos los aparatos de maniobra de dicho motor deberán igualmente ser cerrados y protegidos.

Art. 1108. Los depósitos de gasolina se podrán instalar:

- a) en almacenes ;
- b) en garages, y
- c) en los tanques de aparatos surtidores o distribuidores situados en la vía pública.

Todos los locales en los que se trate almacenar una cantidad de gasolina superior a 1.000 litros, en bidones o latas, deberán estar situados fuera del casco de la ciudad, en edificios aislados y rodeados de un muro a distancia mínima de un metro, constituyendo un recinto aislante, debiendo tener este muro una altura no menor de 2 metros.

Cuando el recinto citado lo permita, se podrá disponer dentro del mismo la vivienda del guarda, la que en tal caso deberá construirse con materiales ligeros y a distancia no menor de 10 metros de aquellos locales en que se deposite la gasolina.

Art. 1109. La gasolina se almacenará en los locales a que se refiere el artículo anterior en depósitos o recipientes metálicos, con un espesor no menor de 4 mm.

Los locales destinados a almacenes de gasolina, deberán ser cubiertos y limitados por muros y estructuras ligeras incombustibles, y en dichos muros deberán practicarse amplias aberturas de comunicación para la ventilación de los mismos, quedando prohibido rigurosamente la entrada en dichos locales a horas distintas de las de luz natural.

Art. 1110. Los depósitos para la disposición de gasolina en los garages de 1.ª y 2.ª categoría, a que se refiere el artículo 1051 de estas Ordenanzas, deberán ser de una capacidad no superior a 5.000 litros, y se instalarán bajo el nivel del suelo en tanques, o sea, subterráneos y establecidos en las mismas condiciones que se señalan en el Reglamento citado de 25 de enero de 1936 para la instalación de depósitos en la vía pública.

En cuanto a los garages de 3.^a categoría, no se tolerará se depositen en los mismos cantidades superiores a 200 litros de gasolina, la cual, en todo caso, deberá disponerse en bidones, colocados en local ventilado y aislado por muros de fábrica pétreo, con puerta de hierro corta-fuegos y en caso de ser de madera, forrada la misma por ambas caras con chapa de hierro.

El local a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser destinado exclusivamente al almacenamiento de la gasolina mencionada, debiendo restringirse lo más posible el que el mismo sea frecuentado por personas de servicio o estancia en el garage.

Art. 1111. No se tolerará la entrada en almacenes en que deba depositarse gasolina, utilizando alumbrado artificial con llama. Todo alumbrado de esta característica deberá ser completamente alejado de dichos almacenes.

Art. 1112. Se prohíbe terminantemente fumar y hacer fuego en los alrededores de aparatos surtidores o distribuidores de gasolina, suministrar dicho combustible a vehículos automóviles, teniendo éstos el motor en marcha o parados con excesivo recalentamiento del mismo, así como también a los automóviles provistos de gasógeno.

También queda prohibido rigurosamente efectuar la distribución de gasolina a vehículos automóviles durante el período en que se esté efectuando la carga de los tanques en los aparatos surtidores o distribuidores, carga que se procurará efectuar en las horas de menos circulación de personas y vehículos por la vía pública y desde luego con las máximas precauciones para evitar que por imprudencia pueda ocasionarse un incendio en el vehículo cisterna que transporte la gasolina.

Art. 1113. Toda maniobra de limpieza de depósitos o tanques de abastecimiento de aparatos surtidores deberá hacerse teniendo en cuenta las siguientes precauciones:

a) Se vaciará primero el tanque que deba limpiarse, extrayendo del mismo toda la gasolina que contuviere.

b) Se procederá a llenar el tanque de agua vaciándolo seguidamente y repitiendo la operación varias veces.

c) No se podrá acercar al orificio de limpieza del tanque cerillas encendidas, luces con llama y cualquier otro cuerpo en ignición.

d) El orificio o abertura de limpieza deberá estar cerrado constantemente, tanto si el tanque está vacío como si está lleno.

e) Será preferible siempre efectuar la limpieza de los tanques utilizando bombas a mano para el vaciado del agua y siempre que sea menester entrar en dicho tanque deberán guardarse las máximas precauciones aunque haga mucho tiempo que el referido tanque no preste servicio, en evitación de los accidentes que pueda ocasionar una atmósfera irrespirable, viciada o explosiva existente en el interior.

CAPÍTULO XIII

Almacenes y depósitos de materias combustibles, inflamables, explosivos o que produzcan gases y vapores insalubres (*)

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1114. A tenor de lo dispuesto en el Reglamento para el establecimiento de industrias peligrosas, insalubres e incómodas, el establecimiento de los almacenes a que se refiere este epígrafe requerirá la oportuna licencia, expedida por el Excmo. Ayuntamiento.

(*) En 25 de abril de 1966 se aprobó una Ordenanza sobre «Actividades que fabrican, manipulan o almacenan sustancias o materiales fácilmente combustibles, inflamables o explosivos» aún no vigente, por estar pendiente de ulteriores trámites, que deroga los artículos de este Capítulo.

Se considerarán a tal efecto específicamente comprendidos dentro de dichas prescripciones:

a) Los depósitos o almacenes al por mayor de materias inflamables o explosivas en general, como petróleo, gasolina, aceites minerales y sus productos de refinación o tratamiento.

b) El alcohol y sus derivados, las breas, betunes, resinas, caucho, éter, aguarrás y otras esencias, así como también los barnices, mantecas, sebos, aceites, ceras, el fósforo en bruto y cuantos productos se elaboren con el mismo, como cerillas, bengalas, etc., y el azufre.

c) Los almacenes o depósitos de combustible en general, como también los de pólvoras, dinamita y otros explosivos.

Art. 1115. Todos los depósitos o almacenes de las materias citadas deberán establecerse en inmuebles aislados, no permitiendo la construcción sobre los mismos de viviendas ni de locales que exijan la permanencia de personas en ellos.

Los edificios destinados a dicho almacenamiento o depósito se construirán con materiales incombustibles y se dotarán de luz natural, ventilación adecuada y lumbreras o lucernarios en las cubiertas.

El pavimento de sus locales deberá ser hecho o bien de baldosa hidráulica o bien continuos de cemento u otro material impermeable, debiendo disponerse con cierta pendiente para que permita fluir rápidamente a una pequeña cisterna o depósito dispuesto bajo el mismo, a todo líquido que accidentalmente pueda derramarse en ellos. La cabida de la referida cisterna será, por lo menos, igual a la del mayor recipiente allí almacenado que deba contener líquido inflamable.

Todos los almacenes o depósitos de materias explosivas deberán construirse de tal manera que entre la puerta de entrada y el almacén propiamente dicho, quede una dependencia intermedia. El techo de esta dependencia, así como también el de los almacenes, deberá ser abovedado. En dichos almacenes la temperatura no deberá llegar en ningún momento a más de 35° centígrados, debiendo estar bien ventilados y sin que en ningún momento puedan las materias en ellos dispuestas recibir la acción directa de los rayos solares.

Todas las aberturas de ventilación deberán protegerse por tela metálica de malla fina y estar constantemente abiertas.

El suelo de los referidos locales será de tierra compacta bien apisonada disponiéndose sobre el mismo un enlazonado de madera a modo de emparrillado sobre el que descansarán las cajas en que deba conservarse la materia explosiva, quedando dichas cajas aisladas de manera que al no estar en contacto unas con otras puede circular el aire libremente alrededor de ellas.

Art. 1116. En todos los almacenes y tiendas de venta al por menor de materias inflamables, ácidos, cáusticos y alcalís, se colocarán o dispondrán dichos productos para su almacenamiento en sótanos, limitados por fábrica pétreo, quedando prohibida la venta de dichos artículos en establecimientos en los que a la vez se expendan artículos de comer y beber.

Todos los locales destinados al depósito de materias inflamables o peligrosas de cualquier clase que sean deberán estar dotados de aparatos extintores de incendios apropiados, de depósitos con arena o tierra que pueda ser lanzada fácilmente en un momento dado sobre un foco de incendio.

En todos los almacenes o depósitos citados la iluminación eléctrica debe hacerse con las máximas garantías de aislamiento y seguridad que se establecen para prevención de incendios y explosiones, y en caso de tener que utilizarse lámparas no eléctricas para la iluminación, las mismas serán de las denominadas de seguridad.

Art. 1117. Por la Jefatura de la Agrupación de Servicios Industriales se llevará registro detallado y complejo de los almacenes y depósitos a que se refiere este capítulo, y se dispondrán visitas de inspección periódicas a los mismos, para comprobar en todo momento si se cumplen o no en ellos las condiciones que fueron fijadas al conceder la licencia para su establecimiento.

Si como consecuencia de dichas inspecciones se viniera en conocimiento por dicha Jefatura de que no se cumplen las antedichas condiciones, se pondrá ello en conocimiento de la Autoridad municipal, al objeto de que por la misma se dicten las disposiciones pertinentes.

SECCIÓN 1.ª

Aparatos de destilación

Art. 1118. Para la instalación de alambiques, columnas y demás aparatos de destilación de alcoholes y esencias inflamables en el término municipal, será menester la oportuna licencia expedida por el Excelentísimo Ayuntamiento, la que se solicitará de acuerdo con lo que se señala en estas Ordenanzas Municipales, sobre instalación de industrias.

Art. 1119. Los alambiques y aparatos de destilación deberán instalarse en dependencias o locales con superficie en planta no inferior a 20 m², debiendo estar dichos locales cubiertos con materiales ligeros e incombustibles y dotados de ventilación natural con superficie abierta hacia la atmósfera, al exterior de la dependencia, no menor de 2 m² por cada 20 m² de superficie en planta de la misma.

Dichos aparatos deberán instalarse en la zona central de la planta de los locales o dependencias mencionados, dejando alrededor de ellos espacio libre de circulación con anchura no menor de 1 m. y debiendo las partes más altas de los susodichos aparatos estar por lo menos a 3 m. bajo el nivel de arranque del entramado de cubierta.

Art. 1120. No se tolerará la instalación de alambiques y aparatos de destilación en general, con capacidad superior a 150 litros, dentro del casco urbanizado de la ciudad o zonas habitadas de la misma.

Sólo en el caso de que la referida capacidad sea inferior a la señalada, podrá llevarse a cabo la instalación de los susodichos aparatos en las condiciones que se señala en estas Ordenanzas para los aparatos en general.

Art. 1121. Los dispositivos de cierres de los alambiques y aparatos de destilación deben ser establecidos en forma que no puedan los mismos abrirse por sí solos.

En la parte superior de los depósitos o recipientes que deban contener los líquidos y materias objeto de la destilación y que por su naturaleza son inflamables, se dispondrá el cierre de tal modo que en caso de originarse derrame de tales líquidos, queden los mismos aislados del fuego cuando la calefacción de dichos aparatos sea hecha a fuego directo.

Art. 1122. Las instalaciones de destilación no podrán establecerse ni bajo ni sobre de los lugares habitados o frecuentados por personas ajenas a la industria si la capacidad de los aparatos es superior a 150 litros.

A partir de la referida capacidad, los depósitos de alcohol y de esencias inflamables, deberán instalarse siguiendo las prescripciones fijadas al efecto por el Reglamento de establecimiento de industrias incómodas, insalubres y peligrosas, y las que se estipulan en estas Ordenanzas para la instalación de depósitos y materias inflamables.

SECCIÓN 2.ª

Almacenes de celuloide y similares

Art. 1123. El establecimiento de los almacenes a que se refiere este capítulo precisará la oportuna licencia concedida por el Excmo. Ayuntamiento, la cual deberá ser solicitada en la forma que se señala para el establecimiento de almacenes y depósitos de materias inflamables y explosivas.

Los almacenes de celuloide y productos similares se clasifican a dicho efecto en tres categorías:

a) serán depósitos de 1.ª categoría aquellos en que la capacidad de materia a almacenar sea superior a 1.000 kgs. ;

b) depósitos de 2.ª categoría aquéllos en los que la referida cantidad se halle comprendida entre 20 y 1.000 kgs., y

c) depósitos de 3.ª categoría los que tengan capacidad de almacenamiento hasta 20 kgs. de los citados productos.

Art. 1124. Los almacenes de 1.ª categoría deberán instalarse en locales de planta baja, rodeados de espacio libre de la propia finca, con anchura no menor de 6 metros.

Los almacenes de 2.ª categoría se instalarán siguiendo las normas que se establecen en los artículos sucesivos.

Finalmente, los de 3.ª categoría podrán instalarse sin sujeción a normas fijas, pero en todo momento deberán estar sometidos a inspección de la Agrupación de Servicios Industriales.

Art. 1125. El establecimiento o instalación de almacenes de productos que puedan ser clasificados como similares a celuloide por su inflamabilidad y que tengan capacidad superior a 20 kgs. de dicho producto y menor de 1.000, requiere se practiquen en la misma forma y bajo las normas siguientes, a cuyo efecto se clasificarán dichos almacenes en dos subgrupos, comprendiendo el 1.º aquéllos en los que se depositen o manipulen planchas, barras, tubos u otros artículos elaborados con dichos productos y el 2.º aquéllos en los que se almacenen o manipulen películas cinematográficas o fotográficas debiendo los demás productos sólidos agruparse en uno u otro de los grupos señalados según sus características de inflamación y forma.

Art. 1126. Cuando los almacenes o depósitos de las materias citadas se hallen próximos a locales de mayor altura que la de la planta baja por ellos ocupada, deberá la separación establecerse mediante pared continua, sin aberturas de ninguna clase y siendo el espesor de dicha pared por lo menos de 15 cm. o bien hecha dicha separación por espacio libre con ancho mínimo de 2 metros por cada metro de diferencia de altura entre el local ocupado por el almacén o depósito de que se trate y las edificaciones próximas.

Dentro del recinto considerado como almacén de los susodichos productos, los locales o dependencias destinados específicamente a su almacenamiento se emplazarán en el sitio o lugar más alejado de las aberturas de acceso a aquel recinto y ello de forma tal que no puedan afectar las referidas aberturas a escaleras y cajas o espacios ocupados por ascensores y montacargas.

Art. 1127. En la construcción de los inmuebles en que deba realizarse la instalación de almacenes de los productos citados se emplearán elementos constructivos incombustibles y cuya deformabilidad por el calor sea la mínima, y en los casos en que imprescindiblemente sea menester disponer algún elemento de madera la misma no sólo será ignífuga sino que también deberá estar revestida por material incombustible.

En los locales en que deba específicamente efectuarse el almacenamiento de los mencionados productos y a que se refiere el artículo anterior, tanto las paredes como las cubiertas deberán estar revestidos en su cara interior con material refractario, de espesor no menor de 5 cm.

Art. 1128. El almacenamiento de películas, tanto cinematográficas como fotográficas, se hará disponiéndolas encerradas en envases metálicos, los cuales serán distribuidos o colocados en estanterías de fábrica pétreo refractaria o de estructura metálica, procurando dejar el huelgo preciso entre los referidos envases, una vez dispuestos en las estanterías.

Si los productos citados adoptan la forma de planchas, tubos, etc., se colocarán los mismos en estanterías dentro de los envases de origen.

Delante de las precitadas estanterías y para la vigilancia y manipulación de los productos en ellas colocadas, se dejará un espacio libre de circulación, de ancho no menor de 3 veces la longitud máxima de las planchas o tubos a almacenar, sin que en ningún caso dicho ancho pueda ser inferior a 2 metros.

En ningún caso los envases de origen de los susodichos productos a disponer en los almacenes o salas de manipulación de los mismos podrán ser en número superior al de 5 en cada depósito o almacén.

Art. 1129. Si los laboratorios de película están en planta baja y hubiera en alguna de sus partes piso o pisos habitados, deberá aislarse completamente el local de la caja de escalera y de los patios interiores a los que tengan acceso los pisos.

Dicha incomunicación deberá ser total, no permitiéndose puertas ni ventanas de ninguna clase, aunque fuesen metálicas y con marco metálico.

Art. 1130. La distancia entre las estanterías en los almacenes de los productos mencionados no podrá ser inferior a 2 metros y la que medie entre las referidas estanterías y la entrada o salida de la dependencia específicamente destinada al almacenamiento será por lo menos de 2 metros y medio, sin que se tolere el establecimiento o disposición en los espacios libres mencionados de envases, enseres o materiales de ninguna clase, aunque unos y otros sean incombustibles.

Art. 1131. Todo el tiempo en que se trabaje dentro del almacén de los productos mencionados, deberá mantenerse la puerta o puertas de entrada o acceso al lugar en que se hallen los productos cerrada, pero ello sin cerrojos ni pestillos de ninguna clase, los cuales será obligatorio disponer practicando el cierre perfecto del local en cuestión, y con llave, tan pronto como en su interior no quede persona alguna. La puerta deberá abrirse de dentro a fuera, y la llave se guardará en sitio fijo y conocido.

Art. 1132. La iluminación de los almacenes de los citados productos deberá ser efectuada desde el exterior de las dependencias en que se hallen dispuestas, no tolerándose la instalación, dentro de las mismas, de canalizaciones de gas ni de electricidad, así como tampoco la introducción en ellas de objetos que ya por roce o por su temperatura puedan dar origen a la producción de chispas o de llamas.

Art. 1133. La ventilación de las dependencias mencionadas deberá realizarse por ventanas o lucernarios amplios y convenientemente distribuidos para que no afectando a edificios habitados sitios a menos de 10 metros del almacén, puedan permitir una corriente de aire constante dentro del mismo. Cuando no sea ello posible, la ventilación deberá efectuarse por medio de chimenea, con sección recta de un metro cuadrado por cada 100 metros lineales de estantería existente en el almacén, debiendo la referida chimenea en tal caso elevarse a una altura en su boca de 5 metros por encima de todo edificio situado a menos de 5 metros de la referida boca.

La capacidad o volumen de la dependencia en que deba manipularse el celuloide o producto similar, deberá corresponder, como mínimo, a 1 metro cúbico por cada 500 gr. de celuloide.

Art. 1134. En los lugares de trabajo no se acumulará otra cantidad de celuloide que la estrictamente necesaria para su manipulación durante la jornada. El exceso sobre esta cantidad podrá disponerse en armarios o envases metálicos en dependencias anexas al local de manipulación y en cuyas características se mantenga el criterio que se señala en estas Ordenanzas para los lugares de manipulación, debiendo estar dicha dependencia anexa prevista de ventilación, por medio de chimenea en análogas condiciones a las señaladas en el artículo anterior.

Art. 1135. Los residuos procedentes de la manipulación de celuloide o de productos similares, deberán disponerse diariamente y a medida que se produzcan dentro de recipientes metálicos para su salida de los almacenes o depósitos, considerándose a los mismos por su peso como integrantes de la cantidad que limita la categoría del almacén o depósito.

Sin perjuicio de las normas fijadas en los artículos anteriores, el establecimiento de los almacenes y depósitos a que se refiere esta sección se hará siempre siguiendo en un todo las prescripciones del Reglamento de establecimiento de industrias incómodas, insalubres y peligrosas, y manteniéndose por la Agrupación de Servicios Industriales una constante vigilancia o inspección de los mismos que permita en todo momento darse exacta cuenta de si reúnen o no las debidas condiciones.

